

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 002

Fecha: 23/01/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 <b>2016 00574</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTOS DEL DERECHO	JAIRO EDUARDO HIGUERA SANABRIA	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS	AUTO CONCEDE APELACION CONCEDER en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), los recursos de apelación impetrados por los apoderados de las partes demandante y demandada, en contra de la sentencia de primera instancia de 28 de octubre de 2022	20/01/2023	
1100133 42 055 <b>2017 00106</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALVARO PULIDO RODRIGUEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO CONCEDE APELACION CONCEDER en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia de 21 de noviembre de 2022	20/01/2023	
1100133 42 055 <b>2017 00279</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RENE OSWALDO PEREZ MORENO	COLPENSIONES	AUTO PARA MEJOR PROVEER REQUERIR a COLPENSIONES, REQUERIR a la AERONÁUTICA CIVIL,	20/01/2023	
1100133 42 055 <b>2018 00057</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GERSON HERNAN MEDINA CAMPO	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION- UNP	AUTO DE TRASLADO CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. La sentencia se proferirá por escrito dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado, como lo dispone el inciso final, del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011	20/01/2023	
1100133 42 055 <b>2018 00073</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	COLPENSIONES	JOSE MANUEL JAIMES QUINTERO	AUTO CONCEDE APELACION - CONCEDER en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia de 28 de noviembre de 2022	20/01/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 <b>2018 00084</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DINA LUCIA RAMIREZ VALENCIA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD	AUTO DE TRASLADO CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. La sentencia se proferirá por escrito dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado, como lo dispone el inciso final, del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011	20/01/2023	
1100133 42 055 <b>2018 00251</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS ANDRES GOMEZ GIL	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO FIJA FECHA CIERRA PERIODO PROBATORIO - FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE ALEGATOS Y JUZGAMIENTO el veintidós (22) de marzo de 2022, a las nueve (9) de la mañana	20/01/2023	
1100133 42 055 <b>2018 00328</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALEJO DE JESUS CONDE ASCANIO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO CONCEDE APELACION CONCEDER en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia de 9 de noviembre de 2022	20/01/2023	
1100133 42 055 <b>2019 00103</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ DARY RUIZ BERNAL	POLICIA NACIONAL	AUTO DE TRASLADO CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. La sentencia se proferirá por escrito dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado, como lo dispone el inciso final, del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011	20/01/2023	
1100133 42 055 <b>2019 00176</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NUBIA CONSUELO VALENZUELA MATEUS	NACION MINDEFENSA DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR	AUTO CONCEDE APELACION CONCEDER en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia de 17 de noviembre de 2022	20/01/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2019 00191	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTHA CECILIA GOMEZ SOLANO	CASUR	AUTO QUE ORDENA REQUERIR Al apoderado de la demandada	20/01/2023	
1100133 42 055 2019 00206	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	REYNEL CASTRO MORENO	DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD	AUTO DE TRASLADO CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. La sentencia se proferirá por escrito dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado, como lo dispone el inciso final, del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011	20/01/2023	
1100133 42 055 2019 00423	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE ANTONIO GARCIA OPACHON	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.	AUTO DE TRASLADO CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. La sentencia se proferirá por escrito dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado, como lo dispone el inciso final, del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011	20/01/2023	
1100133 42 055 2019 00430	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CAMILO RAMIREZ GUZMAN	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE	AUTO DE TRASLADO CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. La sentencia se proferirá por escrito dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado, como lo dispone el inciso final, del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011	20/01/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42055 2019 00475	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS ORLANDO ALVARADO SERRANO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial del señor Luis Orlando Alvarado Serrano, identificado con cédula de ciudadanía número 13.457.324, en contra de Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR	20/01/2023	
1100133 42055 2019 00481	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SANDRA RUTH GONZALEZ OOBANDO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA	AUTO DE TRASLADO CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. La sentencia se proferirá por escrito dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado, como lo dispone el inciso final, del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011	20/01/2023	
1100133 42055 2019 00498	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS DANIEL ESCOBAR PEÑA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	AUTO QUE ORDENA REQUERIR Al Doctor Leonardo Melo Melo	20/01/2023	
1100133 42055 2020 00266	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FLOR MARINA HURTADO	ESE MARIO GAITAN DE SOACHA Y COLPENSIONES	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA DECLARAR falta de jurisdicción de este despacho judicial. REMITIR el expediente de inmediato, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá; a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá - (reparto)	20/01/2023	
1100133 42055 2020 00274	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AMALIA MARCELA MARTINEZ TOTELLEZ	MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES - FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 29 DE MARZO DE 2023 9: AM - REQUIERE	20/01/2023	
1100133 42055 2021 00037	CONCILIACION	SAMUEL HERNANDEZ OTALORA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	AUTO APRUEBA CONCILIACION	20/01/2023	
1100133 42055 2021 00130	CONCILIACION	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	ERITH GERMAN RODRIGUEZ C.	AUTO APRUEBA CONCILIACION	20/01/2023	
1100133 42055 2021 00164	CONCILIACION	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	LADY MARIANA AVENDAÑO RUBIO	AUTO APRUEBA CONCILIACION	20/01/2023	
1100133 42055 2021 00229	CONCILIACION	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	MAYRA LSOL QUINTERO GRANADILLO	AUTO APRUEBA CONCILIACION	20/01/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2022 00261	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DERLY PRIMITIVA ARIAS GONZALEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA	20/01/2023	
1100133 42 055 2022 00262	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA ELISA SALINAS MARTIN	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA	20/01/2023	
1100133 42 055 2022 00263	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PAOLA ALEXANDRA GONZALEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA	20/01/2023	
1100133 42 055 2022 00264	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	IBETH MARTINEZ ARIAS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA	20/01/2023	
1100133 42 055 2022 00265	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RUBY ESPARANZA BORRAY LATORRE	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA	20/01/2023	
1100133 42 055 2022 00267	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARLENY SANCHEZ TUTA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	20/01/2023	
1100133 42 055 2022 00268	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ MIREYA HERNANDEZ SANCHEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	20/01/2023	
1100133 42 055 2022 00269	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NERY JANNETH BARAJAS OCARRILLO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	20/01/2023	
1100133 42 055 2022 00270	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA CRISTINA MARIÑO ZORRO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA	20/01/2023	
1100133 42 055 2022 00271	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA CRISTINA MUÑOZ HERNANDEZ	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	AUTO QUE ORDENA REQUERIR	20/01/2023	
1100133 42 055 2022 00272	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NESTOR JAVIER BAREÑO PINEDA	MINISTERIO DE DEFENSA Y CREMIL	AUTO ADMITE DEMANDA	20/01/2023	
1100133 42 055 2022 00273	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ADRIANA ARIZA QUIROGA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG	AUTO ADMITE DEMANDA	20/01/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

**CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE**



HEIDY YUBANA FUQUENE VALBUENA  
Secretaria  
Juzgado 55 Administrativo de Bogotá

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>PROCESO N°:</b>	<b>11001-33-42-055-2020-00274-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>AMALIA MARCELA MARTÍNEZ TÉLLEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>RESUELVE EXCEPCIONES - FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL - REQUIERE</b>

En aplicación del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

### 1. Frente a las excepciones propuestas

En el presente caso, Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, contestó la demanda y propuso como excepciones: inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y genérica.

De lo anterior se corrió traslado a la parte demandante<sup>1</sup>. La parte demandante guardó silencio.

Es así como, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas por la entidad demandada, así:

Se evidencia que las excepciones propuestas, no corresponden a aquellas previas consagradas en el artículo 100 del C.G.P., ni tampoco a las que señala el mencionado parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por lo cual, se consideran argumentos de defensa, que serán analizados en el fondo del asunto.

Se advierte que, en esta etapa del proceso el juzgado no encuentra configurado ningún medio exceptivo que deba ser declarado de oficio, lo cual no impide que pueda ser declarado más adelante, de hallarse probado.

### 2. Audiencia Inicial

De otra parte, se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el **veintinueve (29) de marzo de 2023, a las nueve (9) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE, de conformidad a lo señalado en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que contempla el uso de las tecnologías de la información y las

<sup>1</sup> Archivo 27 del expediente digital

comunicaciones en las actuaciones y audiencias judiciales; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

**3.** En virtud del principio de colaboración y en aplicación del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por la secretaría del juzgado, a través de correo electrónico, **REQUERIR a los apoderados, de:** Nación - Ministerio de Educación Nacional - **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, Fiduciaria La Previsora S.A. y de la **Secretaría Distrital de Educación**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, remitan con destino a este proceso, respecto de Amalia Marcela Martínez Téllez, identificada con cédula de ciudadanía número 52.708.759, los siguientes documentos: **1.** expediente administrativo íntegro y legible, respecto del reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas, **2.** certificado de factores salariales del año en que se produjo el retiro del servicio de la demandante, esto es, año 2015, y **3.** las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos y verificando su contenido.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** que las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, serán analizadas con el fondo del asunto; conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL** para el **veintinueve (29) de marzo de 2023, a las nueve (9) de la mañana**, la diligencia se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE, de conformidad a lo señalado en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que contempla el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones y audiencias judiciales; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Igualmente, se advierte que inmediatamente reciban la notificación del presente auto, deberán aportar al correo electrónico [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co) en formato PDF, el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, correo electrónico y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso.

En caso que asistan testigos o peritos deberán remitir copia de sus documentos de identificación, por tanto, lo que se aporte para el desarrollo de la audiencia deberá estar plenamente titulado y señalar en el asunto del correo que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia; precisando el número de proceso, fecha y hora en la que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así “[...] **4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes [...]**”.

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del **veintidós (22) de marzo de 2023**, al correo electrónico [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co) de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

**TERCERO.-** Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, éstas deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 8:00 a.m. a 05:00 p.m., de tal manera que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co) o pueden asistir a las instalaciones del Juzgado.

**CUARTO.-** Por la secretaría del juzgado, a través de correo electrónico, **REQUERIR a los apoderados, de:** Nación - Ministerio de Educación Nacional - **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, Fiduciaria La Previsora S.A. y de la **Secretaría Distrital de Educación**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, remitan con destino a este proceso, respecto de Amalia Marcela Martínez Téllez, identificada con cédula de ciudadanía número 52.708.759, los siguientes documentos: **1.** expediente administrativo íntegro y legible, respecto del reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas, **2.** certificado de factores salariales del año en que se produjo el retiro del servicio de la demandante, esto es, año 2015, y **3.** las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos y verificando su contenido.

**QUINTO.-** Ejecutoriado el presente auto, por la secretaría del juzgado, **INGRESAR** el expediente al despacho para continuar su trámite.

**SEXTO.- RECONOCER** personería adjetiva a la abogada Ana María Manrique Palacio, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1052401595 y Tarjeta Profesional de abogado N°. 293235 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A., en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>2</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>2</sup> Archivo 26 del expediente digital

**Firmado Por:**  
**Luis Eduardo Guerrero Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**055**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3af4b262596d2655c57af99b1dc145ea0596314c24280a10ed2f884556b6515**

Documento generado en 20/01/2023 03:14:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO CONTROL:</b>	<b>DE</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>PROCESO N°.</b>		<b>11001-33-42-055-2020-00266-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>		<b>FLOR MARINA HURTADO MUNAR</b>
<b>DEMANDADO:</b>		<b>E.S.E. HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS DEL MUNICIPIO DE SOACHA y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>
<b>ASUNTO:</b>		<b>DECLARA FALTA DE JURISDICCION</b>

Encontrándose el expediente en estudio para admisión de la demanda, este despacho vislumbra que se configura falta de jurisdicción sobre el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de ese factor constitutivo de la atribución de esta sede judicial respecto de las pretensiones incoadas por la demandante, tal como se hará a continuación.

**I. ANTECEDENTES**

La señora Flor Marina Hurtado Munar, por intermedio de apoderado, impetró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de E.S.E. Hospital Mario Gaitán Yanguas del Municipio de Soacha y Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, pretendiendo el reconocimiento y pago de algunos emolumentos, indicando que trabajó como auxiliar de servicios generales.

Ahora bien, una vez hecho el reparto de rigor, le correspondió conocer de la presente litis a esta sede judicial, encontrándose en este momento el proceso al despacho para avocar conocimiento y admitir demanda.

De esta manera, este juzgado mediante auto previo, requirió a la Dirección de Talento Humano de la E.S.E. Hospital Mario Gaitán Yanguas del Municipio de Soacha, para que certificara si la demandante ostentó el cargo en condición de empleado público o trabajador oficial, ante lo cual, la entidad indicó que efectivamente trabajo como trabajador oficial<sup>1</sup>.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

A partir de la certificación de 15 de octubre de 2021, del Subgerente Administrativo de la E.S.E. Hospital Mario Gaitán Yanguas, se advierte que la demandante, señora Flor Marina Hurtado Munar, laboró de 2 de febrero de 1994 a 30 de abril de 2019, desempeñando el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, en condición de trabajador oficial.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Archivo 11 del expediente

<sup>2</sup> Archivo 11 del expediente digital

Es así como, el ordinal 4 del artículo 105 del CPACA, precisa acerca de los asuntos sobre los cuales no conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

*“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

*[...]*

*4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”* Negrillas fuera de texto

En concordancia con lo anterior, el numeral 4 del artículo 104 del C.P.A.C.A., en materia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, precisa que está instituida para conocer:

*[...]*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. Negrillas fuera de texto [...].”*

En consecuencia, las normas citadas asignan la competencia a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para conocer de asuntos en los cuales se discutan derechos laborales de un empleado público, esto, en razón a que su situación de vinculación a la administración pública es de tipo legal y reglamentaria.

Entre tanto, en materia laboral, el numeral 1 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, modificadorio del Código Procesal del Trabajo, consagra que los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, serán de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Conforme a lo anterior, la Jurisdicción Ordinaria Laboral, tiene la competencia para conocer entre otros, de asuntos en los cuales se afecten derechos laborales de trabajadores oficiales y teniendo en cuenta que la demandante, como ya se especificó, era trabajadora oficial, es evidente entonces, que esta sede judicial carece de jurisdicción y competencia, para tramitar el presente asunto, pues las normas transcritas son diáfanas en indicar que el juez administrativo, conoce de los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria entre servidores públicos y el Estado, contrario a la jurisdicción ordinaria, a la cual el legislador le otorgó la competencia para conocer de los conflictos jurídicos de trabajadores oficiales.

Luego, se impone para este Juzgado declarar falta de jurisdicción y ordenar la remisión inmediata del proceso de la referencia, a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá

Finalmente, es preciso indicar que el Juzgado Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, al que le sea asignado el proceso, considere que no le corresponde conocer sobre las pretensiones de la demanda, desde ya, esta instancia judicial propone el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** falta de jurisdicción de este despacho judicial, para: conocer, tramitar y decidir, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por la señora Flor Marina Hurtado Munar, en contra de la E.S.E.

Hospital Mario Gaitán Yanguas del Municipio de Soacha y Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES; según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** el expediente de inmediato, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá; a los **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá** - (reparto), para lo de su cargo.

**TERCERO.-** En caso de que el Juzgado Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, al que le sea asignado el proceso, considere que no le corresponde conocer sobre las pretensiones de la demanda, desde ahora se propone conflicto negativo de competencias.

**CUARTO.-** Para todos los efectos legales, se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este juzgado.

**QUINTO.-** Por secretaría del juzgado, disponer lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Luis Eduardo Guerrero Torres**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
055  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b19a864977924868d9ade8d945b1986f661e0c8a9db603a27c4154fc2f85553**

Documento generado en 20/01/2023 03:14:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>PROCESO N°.</b>	<b>11001-33-42-055-2019-00498-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUIS DANIEL ESCOBAR PEÑA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL Y TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>REQUIERE</b>

Una vez estudiado el expediente, se encuentra que es necesario requerir al Doctor Leonardo Melo Melo, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.053.270 y Ttarjeta Profesional de abogada N°. 73.369 del Consejo Superior de la Judicatura, para que de conformidad con los artículos 159 y 160 del C.P.A.C.A, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue el poder otorgado para representar a la entidad, en el proceso de la referencia. Lo anterior como quiera que esté no fue aportado con la contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb314aad580477d90966c594249037c186c965e2ef3aa75fa8950d8398b2a8b**

Documento generado en 20/01/2023 03:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>PROCESO N°.</b>	<b>11001-33-42-055-2019-00475-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUIS ORLANDO ALVARADO SERRANO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>ADMITE</b>

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor Luis Orlando Alvarado Serrano, identificado con cédula de ciudadanía número 13.457.324, en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial del señor Luis Orlando Alvarado Serrano, identificado con cédula de ciudadanía número 13.457.324, en contra de Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.

**SEGUNDO.- TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda con anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegada ante este juzgado.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**QUINTO.-** Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandada, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

**PREVENIR a la parte demandante que,** deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO.-** Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

**SÉPTIMO.-** Efectuado lo anterior, se indica a la demandada que con la contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo íntegro y legible** respecto del señor Luis Orlando Alvarado Serrano, identificado con cédula de ciudadanía número 13.457.324. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1 inc. 1 y 3 artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO.-** Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**NOVENO.- REQUERIR al apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR,** para que en virtud del principio de colaboración y en aplicación del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con la contestación de la demanda, allegue respecto del señor Luis Orlando Alvarado Serrano, identificado con cédula de ciudadanía número 13.457.324, las siguientes:

1. Certificado de los montos pagados, porcentaje del incremento desde 1997.
2. Certificado donde conste el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde prestó sus servicios el demandante.

Esta documentación deberá ser allegada junto con la contestación de la demanda, en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

**DÉCIMO.- VENCIDO** el término, por la secretaría del juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para continuar con su trámite.

**DÉCIMO PRIMERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la secretaría del juzgado a la dirección de correo [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co).

**DÉCIMO SEGUNDO.-** De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**DÉCIMO TERCERO.- RECONOCER** personería adjetiva para actuar al abogado

Rubén Darío Gómez Barrera identificado con cédula de ciudadanía N°. 4.207.557 y Tarjeta Profesional N°. 177.198 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses del señor Luis Orlando Alvarado Serrano, identificado con cédula de ciudadanía número 13.457.324, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 28 del expediente).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Luis Eduardo Guerrero Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**055**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **109998d670a94fc86ba85272c436b2daae603f05ba3e1c22dbfdbbc4c83c3cc5**

Documento generado en 20/01/2023 03:14:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE N°.	11001-33-42-055-2019-00191-00
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA GÓMEZ SOLANO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
ASUNTO:	REQUIERE

Una vez estudiado el expediente, se encuentra que las documentales allegadas por el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR; se encuentra:

- El acto acusado en el presente caso es el E-00001-201903247-CASUR Id.401040 del 18 de febrero de 2019<sup>1</sup> y **la petición** que da origen a ese acto administrativo fue radicada el **7 de diciembre de 2018**<sup>2</sup>.

- El Oficio 765342 del 11 de agosto de 2022<sup>3</sup>, proferido por la Secretaria Técnica Comité de Conciliaciones- CASUR , indica que el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica le asiste ánimo conciliatorio, también precisa “ [...] 4. *Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, **la propuesta económica de conciliación se realizará desde el 20 de octubre de 2018 en razón a la petición radicada el 20 de octubre de 2021.***”<sup>4</sup>

- En la liquidación aportada se advierte “[...] **INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO) 07-dic.-15**”

De conformidad con lo expuesto, previo a decidir sobre la aprobación o improbación de la propuesta conciliatoria expuesta en la audiencia inicial<sup>5</sup> y teniendo en cuenta que la fecha de la petición que da origen al acto acusado no corresponde con la señalada en el oficio 765342 de 11 de agosto de 2022<sup>6</sup> proferido por la Secretaria Técnica Comité de Conciliaciones - CASUR y la indicada en la liquidación aportada; se requerirá al apoderado de la demandada aclare, y remita la documental completa (Acta de conciliación, Oficio de la Secretaria Técnica Comité de Conciliación - CASUR, liquidación acorde con lo señalado por el Comité de Conciliación y los desprendibles de pago de dicha prestación o certificación en donde aparezcan discriminadas las partidas de subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicio y vacaciones, así como, los valores de cada una de ellas, durante los años comprendidos entre 2013 a 2020) dentro del **término de quince (15) días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente auto.

<sup>1</sup> Fls. 28 a 28vto del expediente

<sup>2</sup> Fl. 29 del expediente

<sup>3</sup> Fl. 120 a 121 del expediente

<sup>4</sup> Negrillas del Despacho

<sup>5</sup> Fls. 126 a 129 del expediente

<sup>6</sup> Fl. 120 a 121 del expediente

Por otro lado, en lo referente a la solicitud<sup>7</sup> de remisión del enlace del proceso de la referencia, presentada por el señor Ángel Stoyanovich Romero, se indica que el proceso no se encuentra digitalizado; por consiguiente, puede acercarse, a este juzgado de lunes a viernes en horario de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., para su consulta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>7</sup> Fls. 131 a 133 del expediente

**Firmado Por:**  
**Luis Eduardo Guerrero Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**055**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70e47e0840d6c9becbef96241d3071c661d0a94c0bd21cc9261c5ccc364cc048**

Documento generado en 20/01/2023 03:14:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>PROCESO N°.</b>	<b>11001-33-42-055-2019-00206-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>REYNEL CASTRO MORENO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD - FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN</b>

De conformidad con lo dispuesto en el acta de audiencia inicial de 17 de noviembre de 2021 (fls. 111 a 113), este despacho decretó la práctica de pruebas documentales, reiterada en audiencia de pruebas de 27 de enero de 2022 (fls. 132 a 133).

A folios 142 a 149 del expediente, obran las documentales solicitadas por el juzgado.

De las anteriores pruebas se corrió traslado a las partes, como obra en constancia visible a folio 151 del expediente, frente a lo cual, no hubo pronunciamiento.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público, si a bien lo tiene emita concepto de fondo. La sentencia se proferirá por escrito dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado, como lo dispone el inciso final, del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, frente a la solicitud del apoderado del demandante, referente a la remisión de la videograbación de la audiencia llevada a cabo el 27 de enero de 2022; se le indica que puede acceder a ella a través del siguiente enlace.

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/638bba11-0c20-47ae-a100-6f226f15cce5?vcpubtoken=1ba7834a-c016-4308-8cf7-1c898423ea53>

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. La sentencia se proferirá por escrito dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado, como lo dispone el inciso final, del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO.-** Se remite enlace de la videograbación de la audiencia llevada a cabo el 27 de enero de 2022:

<https://playback.lifese.com/#/publicvideo/638bba11-0c20-47ae-a100-6f226f15cce5?vcpubtoken=1ba7834a-c016-4308-8cf7-1c898423ea53>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Luis Eduardo Guerrero Torres**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**055**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d02a709d0150f3fd070dcaa1acea1655db48c19cd9c796154d74d31b422c4e2**

Documento generado en 20/01/2023 03:14:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>PROCESO N°.</b>	<b>11001-33-42-055-2019-00430-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CAMILA RAMÍREZ GUZMÁN</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN</b>

De conformidad con lo dispuesto en el acta de audiencia inicial del 11 de octubre de 2021 (fls. 61 a 64), este despacho decretó la práctica de pruebas documentales, reiteradas en audiencias de pruebas del 30 de noviembre de 2021 (fls. 95 a 98).

A folios 102 a 123 del expediente, obran las documentales solicitadas por el juzgado.

De las anteriores pruebas se corrió traslado a las partes, como obra en constancia visible a folio 124 del expediente, frente a lo cual, no hubo pronunciamiento.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público, si a bien lo tiene emita concepto de fondo. La sentencia se proferirá por escrito dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado, como lo dispone el inciso final, del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. La sentencia se proferirá por escrito dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado, como lo dispone el inciso final, del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**055**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61947a46ec3d7105a3a22d2391f2dd810b7e6d5d098af5196ef5c86c700e0d76**

Documento generado en 20/01/2023 03:14:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>PROCESO N°.</b>	<b>11001-33-42-055-2018-00054-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DANIEL ANDRÉS MENDOZA VILLAMIZAR</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>CÚMPLASE</b>

El despacho advierte que, se omitió por parte de secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en los literales segundo y tercero del auto de fecha 3 de marzo de 2021<sup>1</sup>.

Por consiguiente, se ordena a la secretaría del juzgado, dar cumplimiento a lo indicado en los literales segundo y tercero del auto de fecha 3 de marzo de 2021<sup>2</sup>.

Teniendo en cuenta que este auto es una orden a la secretaría del juzgado, no requiere ser notificado<sup>3</sup>.

**CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> Fls. 414 a 415 del expediente

<sup>2</sup> Fls. 414 a 415 del expediente

<sup>3</sup> CPACA. Artículo 204. No requieren notificación los autos que contengan órdenes dirigidas exclusivamente al secretario. Al final de ellos se incluirá la orden 'cúmplase'.

**Firmado Por:**  
**Luis Eduardo Guerrero Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**055**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5f72f178f81edbc9c1a2831814f9f08d96ed5dc85fd6d9d49c304e4e4850dd**

Documento generado en 20/01/2023 03:14:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTAY CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO N°.</b>	<b>11001-33-42-055-2017-00279-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>RENE OSWALDO PÉREZ MORENO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO DE MEJOR PROVEER</b>

Encontrándose el expediente de la referencia en estudio para fallo, se observa que en los alegatos de conclusión<sup>1</sup> presentados por el apoderado de la entidad demandada, se indicó que mediante la Resolución SUB 200035 de 18 de septiembre de 2020, proferida por COLPENSIONES, resolvió reconocer al señor Rene Oswaldo Pérez Moreno, identificado con la cédula de ciudadanía 79.489.271, pensión especial por actividades de alto riesgo, por tanto, con la expedición de dicha resolución, las suplicas de la demanda estarían satisfechas, indicando además que el demandante sigue activo.

Así las cosas, de acuerdo con el artículo 213 del CPACA, ante las manifestaciones efectuadas en los alegatos de conclusión, aunado a que la resolución señalada, no fue allegada al expediente, siendo necesaria para tomar una decisión de fondo, ya que da claridad sobre aspectos relevantes para dirimir la controversia, se requerirá a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES y a la Aeronáutica Civil, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del correo electrónico, respecto del señor Rene Oswaldo Pérez Moreno, identificado con la cédula de ciudadanía 79.489.271, alleguen con destino a este proceso la siguiente documental:

Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES:

1. Copia de la Resolución SUB 200035 de 18 de septiembre de 2020, proferida por Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, con la notificación efectuada al demandante, en dado caso de haber presentado recursos en contra de la citada resolución, allegarlos al expediente, junto con los actos mediante los cuales se resolvieron y las respectivas notificaciones.
2. Reporte de semanas cotizadas.
3. Certificar: si el demandante se encuentra percibiendo pensión actualmente.

Aeronáutica Civil

Certificar:

- a. Si el demandante se encuentra vinculado con la Aeronáutica Civil, de encontrarse retirado, allegar el acto por medio del cual se desvinculó de la entidad e indicar a partir de qué fecha (día, mes y año)
- b. Los factores salariales devengados y sobre los cuales cotizó durante los último 10 años.

---

<sup>1</sup> Fls 245 a 251 del expediente.

c. Los cargos desempeñados, especificado las fechas (día mes y año)

El mensaje de datos a través del cual se remite el requerimiento, se enviará con copia al correo electrónico del apoderado de la entidad demandada, para su conocimiento y el seguimiento correspondiente de conformidad con lo consagrado en el artículo 186 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 8º del artículo 78 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se **dispone**:

**PRIMERO.-** Por la secretaría de este juzgado, a través de correo electrónico **REQUERIR** a COLPENSIONES, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del correo electrónico, respecto del señor Rene Oswaldo Pérez Moreno, identificado con la cédula de ciudadanía 79.489.271, alleguen con destino a este proceso la siguiente:

1. Copia de la Resolución N°. SUB 200035 de 18 de septiembre de 2020, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, con la notificación efectuada al demandante, en dado caso de haber presentado recursos en contra de la citada resolución, allegarlos al expediente, junto con los actos mediante los cuales se resolvieron y las respectivas notificaciones.

2. Reporte de semanas cotizadas.

3. Certificar: si el demandante se encuentra percibiendo pensión actualmente.

**SEGUNDO.-** Por la secretaría de este juzgado, a través de correo electrónico, **REQUERIR**, a la AERONÁUTICA CIVIL, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del correo electrónico, respecto del señor Rene Oswaldo Pérez Moreno, identificado con la cédula de ciudadanía 79.489.271, alleguen con destino a este proceso la siguiente:

a. Si el demandante se encuentra vinculado con la Aeronáutica Civil, de encontrarse retirado, allegar el acto por medio del cual se desvinculó de la entidad e indicar a partir de qué fecha (día, mes y año)

b. Los factores salariales devengados y sobre los cuales cotizó durante los último 10 años.

c. Los cargos desempeñados, especificado las fechas (día mes y año)

**TERCERO.-** El mensaje de datos a través del cual se remite el requerimiento, se enviará con copia al correo electrónico del apoderado de la entidad demandada, para su conocimiento y el seguimiento correspondiente de conformidad con lo consagrado en el artículo 186 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 8º del artículo 78 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A.

**CUARTO.- RECONOCER** personería adjetiva al Doctor Julián Enrique Aldana Otálora, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.032.677 y tarjeta profesional de abogado N°. 236.927 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad accionada, en los términos de la sustitución de poder visible a folio 252 del expediente.

Por secretaría del juzgado, disponer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Luis Eduardo Guerrero Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**055**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed0e268a1ef2de24e535965c6678b4212b43f3841d81bb96470721abe58685f1**

Documento generado en 20/01/2023 03:14:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2018-00251-00
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRÉS GÓMEZ GIL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	CIERRA PERIODO PROBATORIO - FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE ALEGATOS Y JUZGAMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que se corrió traslado de las documentales por la secretaría del juzgado<sup>1</sup>, se ordenará cerrar el periodo probatorio y seguir con la etapa siguiente.

En atención a lo anterior, procede el despacho a resolver sobre la fijación de fecha para llevar a cabo audiencia de alegatos y juzgamiento, de que trata el artículo 182 del CPACA.

Por lo indicado, se procederá a fijar fecha y hora, para **audiencia de alegatos y juzgamiento**, la cual se llevará a cabo el **veintidós (22) de marzo de 2023**, a las **nueve (9) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **enlace** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CERRAR** el periodo probatorio y seguir adelante con la etapa siguiente.

**SEGUNDO.- PROGRAMAR AUDIENCIA DE ALEGATOS Y JUZGAMIENTO** para el **veintidós (22) de marzo de 2023**, a las **nueve (9) de la mañana**, y se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Igualmente, se advierte que inmediatamente reciban la notificación del presente auto, deberán aportar al correo electrónico [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co), en formato PDF, el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, correo electrónico y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso.

<sup>1</sup> Folio 180 del expediente

**TERCERO.-** Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, éstas deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., **antes del 14 de marzo de 2023, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.**

**CUARTO.- ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la Doctora **CLAUDIA MARITZA AHUMADA AHUMADA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.085.593 y Tarjeta Profesional N°. 154.581 del Consejo Superior de la Judicatura obrante a folios 137 a 140, por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

**QUINTO.- REQUERIR** al Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, para que designe apoderado que represente los intereses de la entidad.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Luis Eduardo Guerrero Torres  
Juez  
Juzgado Administrativo  
055  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db205e0bc2983c3329bc8b30cdf905fa2e8d7397a5949a94af74a62676dd9b1**

Documento generado en 20/01/2023 02:29:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.		11001-33-42-055-2018-00073-00
DEMANDANTE:		ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADAS:		JOSÉ MANUEL JAMES QUINTERO
ASUNTO:		CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho procedió a estudiar el recurso de apelación presentado y sustentado dentro del término de Ley, por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia de 28 de noviembre de 2022<sup>1</sup>, mediante la cual se declaró de oficio la existencia de cosa juzgada constitucional.

Ahora bien, al ser procedente, conforme a lo preceptuado en el artículo 243 del CPACA, modificado por el Artículo 62 de la ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 1, 2 y 3 del artículo 247 ibídem, modificado por el Artículo 67 de la ley 2080 de 2021, esta sede judicial dispondrá conceder en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte arriba indicada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

No citar a la audiencia de conciliación por no cumplirse lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 247 de la Ley 1437 (modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021).

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia de 28 de noviembre de 2022, mediante la cual se declaró de oficio la existencia de cosa juzgada constitucional.

Por la secretaría del juzgado, **ENVIAR** de inmediato el proceso al superior funcional, luego de las anotaciones en el Sistema Judicial Siglo XXI.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía N°. 32.709.957 y portadora de la tarjeta profesional de abogada N°. 102.786 del C.S.J., para representar los intereses de la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos y facultades

<sup>1</sup> Folios 215 a 220 del expediente

del poder general otorgado mediante escritura pública N°. 0395, obrante en el expediente<sup>2</sup>.

**TERCERO.- RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora Any Alexandra Bustillo González, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.102.232.549 y portador de la tarjeta profesional de abogada N°. 284.823 del C.S.J., para representar los intereses de la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos y facultades de la sustitución de poder obrante en el expediente<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>2</sup> Folios 200 a 207 del expediente

<sup>3</sup> Folio 199 del expediente

**Firmado Por:**  
**Luis Eduardo Guerrero Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**055**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a5b665f9c3cda28516e83c6ac0ec277af13836a66bf8dab4071a204cb2788d**

Documento generado en 20/01/2023 11:35:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ –  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>PROCESO N°.</b>	<b>11001-33-42-055-2019-00103-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUZ DARY RUÍZ BERNAL</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN</b>

De conformidad con lo dispuesto en el acta de audiencia inicial de 17 de junio de 2022<sup>1</sup>, este despacho decretó la práctica de pruebas documentales.

A folios 166, 168-169, 174, 176-177, 180-199, 201-203 y 205 del expediente, obran las documentales solicitadas por el juzgado.

De las anteriores pruebas se corrió traslado a las partes, como obra en constancia visible a folio 206 del expediente, frente a lo cual no hubo pronunciamiento.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público, si a bien lo tiene emita concepto de fondo. La sentencia se proferirá por escrito dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado, como lo dispone el inciso final, del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.- CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. La sentencia se proferirá por escrito dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado, como lo dispone el inciso final, del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<sup>1</sup> Folios 150 a 152 del expediente

**Firmado Por:**  
**Luis Eduardo Guerrero Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**055**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06928ef3ce013f60d2ca5bc1c71a136ecf9d75c2ab74e732441e85a10f97a243**

Documento generado en 20/01/2023 11:35:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>PROCESO N°.</b>	<b>11001-33-42-055-2019-00481-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SANDRA RUTH GONZÁLEZ OBANDO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD SECCIONAL BOGOTÁ - HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN</b>

De conformidad con lo dispuesto en el acta de audiencia inicial de 18 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, este despacho decretó la práctica de pruebas documentales, reiteradas en audiencia de pruebas de 28 de enero de 2022<sup>2</sup>.

A folios 196-202 y 204-205 del expediente, obran las documentales solicitadas por el juzgado.

De las anteriores pruebas se corrió traslado a las partes, como obra en constancia visible a folio 208 del expediente, frente a lo cual no hubo pronunciamiento.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público, si a bien lo tiene emita concepto de fondo. La sentencia se proferirá por escrito dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado, como lo dispone el inciso final, del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. La sentencia se proferirá por escrito dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado, como lo dispone el inciso final, del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería adjetiva al Doctor RAUL FERNANDO CASAS CORTES, identificado con cédula de ciudadanía número 1.078.347.230 y tarjeta profesional N°. 211.987 del C. Sup. Jud., en condición de apoderado sustituto de la parte demandada, en los términos y con las facultades del poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<sup>1</sup> Folios 169 a 172 del expediente

<sup>2</sup> Folios 188 a 190 del expediente

**Firmado Por:**  
**Luis Eduardo Guerrero Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**055**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb07515a62174123273f27301e3a0fd66d382a295ce1587d218a108e250c506**

Documento generado en 20/01/2023 11:35:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2018-00328-00
DEMANDANTE:		ALEJO DE JESUS CONED ASCANIO
DEMANDADAS:		NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:		CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho procedió a estudiar el recurso de apelación presentado y sustentado dentro del término de ley, por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia de 9 de noviembre de 2022<sup>1</sup>, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, al ser procedente, conforme a lo preceptuado en el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 1, 2 y 3 del artículo 247 ibídem, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, esta sede judicial dispondrá conceder en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte arriba indicada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

No citar a la audiencia de conciliación por no cumplirse lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 247 de la Ley 1437 (modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021).

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

**RESUELVE**

**ÚNICO. CONCEDER** en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia de 9 de noviembre de 2022, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por la secretaría del juzgado, **ENVIAR** de inmediato el proceso al superior funcional, luego de las anotaciones en el Sistema Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<sup>1</sup> Folios 281 a 291 del expediente

**Firmado Por:**  
**Luis Eduardo Guerrero Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**055**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b44578ec7a11bb15ac2cb3159bf233f7b4124341d9a4a2110ed3420afed328**

Documento generado en 20/01/2023 11:35:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>PROCESO N°.</b>	<b>11001-33-42-055-2018-00057-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GERSON HERNÁN MEDINA CAMPOS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN</b>

De conformidad con lo dispuesto en el acta de audiencia inicial de 27 de mayo de 2022<sup>1</sup>, este despacho decretó la práctica de pruebas documentales.

A folio 175 del expediente, obran las documentales solicitadas por el juzgado.

De las anteriores pruebas se corrió traslado a las partes, como obra en constancia visible a folio 184 del expediente, frente a lo cual no hubo pronunciamiento.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público, si a bien lo tiene emita concepto de fondo. La sentencia se proferirá por escrito dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado, como lo dispone el inciso final, del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.- CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. La sentencia se proferirá por escrito dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado, como lo dispone el inciso final, del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> Folios 167 a 169 del expediente

**Firmado Por:**  
**Luis Eduardo Guerrero Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**055**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e22dec2694633756e788928d6f21e6138e0fbc88628d0fbd0f931265a169d2e2**

Documento generado en 20/01/2023 11:35:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ –  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>PROCESO N°:</b>	<b>11001-33-42-055-2019-00423-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOSÉ ANTONIO GARCÍA PACHÓN</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN</b>

De conformidad con lo dispuesto en el acta de audiencia inicial de 11 de octubre de 2021<sup>1</sup>, este despacho decretó la práctica de pruebas documentales, reiteradas en continuación de audiencia de pruebas de 9 de diciembre de 2021<sup>2</sup>.

A folios 151 a 171 del expediente, obran las documentales solicitadas por el juzgado.

De las anteriores pruebas se corrió traslado a las partes, como obra en constancia visible a folio 178 del expediente, frente a lo cual no hubo pronunciamiento.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público, si a bien lo tiene emita concepto de fondo. La sentencia se proferirá por escrito dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado, como lo dispone el inciso final, del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.- CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. La sentencia se proferirá por escrito dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado, como lo dispone el inciso final, del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<sup>1</sup> Folios 111 a 114 del expediente

<sup>2</sup> Folios 145 a 146 del expediente

**Firmado Por:**  
**Luis Eduardo Guerrero Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**055**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69b1d8b8265b2f44358c606755c2b8c1fc685cfca7279c55b10c84a23fd6ec3e**

Documento generado en 20/01/2023 11:35:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2017-00106-00
DEMANDANTE:		ÁLVARO PULIDO RODRÍGUEZ
DEMANDADAS:		NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:		CONCEDE RECURSO DE APELACION

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho procedió a estudiar el recurso de apelación presentado y sustentado dentro del término de Ley, por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de 21 de noviembre de 2022<sup>1</sup>, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, al ser procedente, conforme a lo preceptuado en el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 1, 2 y 3 del artículo 247 ibídem, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, esta sede judicial dispondrá conceder en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte arriba indicada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado.

No citar a la audiencia de conciliación por no cumplirse lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 247 de la Ley 1437 (modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021).

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

**RESUELVE**

**ÚNICO. CONCEDER** en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia de 21 de noviembre de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por la secretaría del juzgado, **ENVIAR** de inmediato el proceso al superior funcional, luego de las anotaciones en el Sistema Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<sup>1</sup> Folios 582 a 594 del expediente

**Firmado Por:**  
**Luis Eduardo Guerrero Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**055**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a286dbcf1af16401ae5be5721a2113c36b2ae8605c64ed5ec29d4d9e9c277c93**

Documento generado en 20/01/2023 11:35:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.		11001-33-42-055-2019-00176-00
DEMANDANTE:		NUBIA CONSUELO VALENZUELA MATEUS
DEMANDADAS:		NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:		CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho procedió a estudiar el recurso de apelación presentado y sustentado dentro del término de ley, por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia de 17 de noviembre de 2022<sup>1</sup>, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, al ser procedente conforme a lo preceptuado en el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 1, 2 y 3 del artículo 247 ibídem, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, esta sede judicial dispondrá conceder en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte arriba indicada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado.

No citar a la audiencia de conciliación por no cumplirse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 (modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021).

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia de 17 de noviembre de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por la secretaría del juzgado, **ENVIAR** de inmediato el proceso al superior funcional, luego de las anotaciones en el Sistema Judicial Siglo XXI.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería adjetiva al Doctor Johnatan Javier Otero Devia, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.075.212.451 y portador de la tarjeta profesional de abogado N°. 208.318 del C.S.J., para representar los intereses de la parte demandada en el proceso de la referencia, en los términos y facultades del poder otorgado, obrante en el expediente<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Folios 185 a 191 del expediente

<sup>2</sup> Folios 195 a 201 del expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Luis Eduardo Guerrero Torres**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
055  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9f87f26b64bccffde3dfe41a79c1071b4260af5a19a1e9924ce498f484c37d**

Documento generado en 20/01/2023 11:35:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>PROCESO N°:</b>	<b>11001-33-42-055-2018-00084-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DINA LUCÍA RAMÍREZ VALENCIA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN</b>

De conformidad con lo dispuesto en el acta de audiencia inicial de 13 de julio de 2021<sup>1</sup>, este despacho decretó la práctica de pruebas documentales, reiteradas en audiencia de pruebas de 26 de julio de 2021<sup>2</sup>.

A folios 272-320, 324-330 y 340 del expediente, obran las documentales solicitadas por el juzgado.

De las anteriores pruebas se corrió traslado a las partes, como obra en constancia visible a folio 353 del expediente, frente a lo cual no hubo pronunciamiento.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público, si a bien lo tiene emita concepto de fondo. La sentencia se proferirá por escrito dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado, como lo dispone el inciso final, del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. La sentencia se proferirá por escrito dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado, como lo dispone el inciso final, del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora Ligia Astrid Bautista Velásquez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 39.624.872 y tarjeta profesional N°. 146.721 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<sup>1</sup> Folios 247 a 250 del expediente

<sup>2</sup> Folios 267 a 269 del expediente

<sup>3</sup> Folios 349 y 350 del expediente

**Firmado Por:**  
**Luis Eduardo Guerrero Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**055**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6920582962cb65d40b312dff2e47eb1604c91d667590f172c86c443d86d2d48**

Documento generado en 20/01/2023 11:35:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2016-00574-00
DEMANDANTE:		JAIRO EDUARDO HIGUERA SANABRIA
DEMANDADAS:		UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
ASUNTO:		CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho procedió a estudiar los recursos de apelación presentados y sustentados dentro del término de ley, por los apoderados de demandante y demandada, en contra de la sentencia de 28 de octubre de 2022<sup>1</sup>, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, al ser procedentes, conforme a lo preceptuado en el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 1, 2 y 3 del artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, esta sede judicial concederá en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), los recursos de apelación impetrados por los apoderados de las partes arriba indicadas, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado.

No citar a la audiencia de conciliación por no cumplirse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 (modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021).

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

**RESUELVE**

**ÚNICO. CONCEDER** en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), los recursos de apelación impetrados por los apoderados de las partes demandante y demandada, en contra de la sentencia de primera instancia de 28 de octubre de 2022, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por la secretaría del juzgado, **ENVIAR** de inmediato el proceso al superior funcional, luego de las anotaciones en el Sistema Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<sup>1</sup> Folios 344 a 352 del expediente

**Firmado Por:**  
**Luis Eduardo Guerrero Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**055**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b5a3462a28414bbdcdbd255a91a41ce5a2a7cda8f23110f33707bf8c17170a9**

Documento generado en 20/01/2023 11:35:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00037-00
CONVOCANTE:	SAMUEL HERNÁNDEZ OTÁLORA
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

El señor Intendente (R) Samuel Hernández Otalora, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.432.875, actuando a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría Sexta (6) Judicial II para Asuntos Administrativos, con el fin de lograr el siguiente acuerdo:

**I. Pretensiones**

Se transcriben las solicitadas por el convocante a folio 21 a 22 (02DemandaYAnexos.pdf):

1. Se **DECLARE LA NULIDAD** del oficio radicado bajo el ID 596455 DE 25/09/2020, susceptible de conciliación extrajudicial.
2. Se acceda vía extrajudicial a la liquidación y pago de valores retroactivos resultantes de las diferencias dejadas de percibir en la asignación de retiro de mi representado por concepto del incremento porcentual realizado de las partidas computables del nivel ejecutivo que se encontraban fijas a partir de su reconocimiento.
3. Como consecuencia de la anterior se proceda a la liquidación y pago de valores retroactivos resultantes de las diferencias dejadas de percibir en la asignación de retiro de mi representado por concepto del incremento porcentual realizado de las partidas computables del nivel ejecutivo que se encontraban fijas a partir de su reconocimiento.
4. Que los valores resultantes de la liquidación sean pagados al **100% del capital**.
5. Que los valores resultantes del capital líquido sean **indexados al 100%** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la ley 1437 de 2011.
6. Que, del total de los valores resultantes, se proceda al pago de los **intereses moratorios y/o DTF** correspondientes.
7. Que se dé cumplimiento en los artículos **192 y 195 de la ley 1437 de 2011**

La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia, y se ajustarán dichas condenas tomando como base el índice de precios al consumidor.

## **II. Hechos**

El Doctor Delvidés Antonio Sánchez Pertuz, actuando como apoderado del convocante, formuló ante la Procuraduría General de la Nación (Reparto), solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, para que se conciliara sobre la liquidación de los valores dejados de pagar, correspondientes al reajuste de su asignación de retiro, en cuanto a los conceptos, de: prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, conforme a los siguientes sucesos fácticos:

*1. Mediante resolución 18713 de 06/12/2012, le fue reconocida a mi representado la asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.*

*2. A partir del reconocimiento de su asignación de retiro, se evidencia que las partidas denominadas Subsidio de alimentación, Duodécima parte de la prima de servicio, Duodécima parte de la prima de vacaciones, Duodécima parte de la prima de navidad devengada, en las asignaciones de retiro del personal del nivel ejecutivo habían permanecido fijas en el tiempo y no habían sufrido variación alguna hasta la nómina del mes de enero de 2020 conforme a los incrementos decretados anualmente por el Gobierno Nacional.*

*3. Que el Decreto 4433 de 2004 en su artículo 42 establece que “Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.”*

*4. Por tal motivo, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de conformidad con el artículo 5 del acuerdo 008 de 2001, le asiste el deber de que el pago de las asignaciones de retiro del personal se encuentre ajustado a lo estipulado en la norma, que corresponde que se liquiden las partidas que han permanecido fijas desde el reconocimiento tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado.*

*5. Que una vez evidenciada la irregularidad presentada en la liquidación año a año de las partidas que permanecieron fijas en la prestación, se procedió a solicitar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, la liquidación y pago de valores retroactivos resultantes de las diferencias dejadas de percibir por concepto del incremento porcentual realizado de las partidas computables del nivel ejecutivo que se encontraban fijas a partir de su reconocimiento, y que le otorgan el derecho a mi representado del pago de dineros retroactivos.*

*6. Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional dio respuesta a mi solicitud negando vía administrativa la liquidación y pago de valores retroactivos resultantes de las diferencias dejadas de percibir en la asignación de retiro de mi representado por concepto del incremento porcentual realizado de las partidas computables del nivel ejecutivo que se encontraban fijas a partir de su reconocimiento.*

## **III. Acuerdo Conciliatorio**

De la solicitud presentada por el convocante conoció el Procuraduría Sexta (6) Judicial II para Asuntos Administrativos, quien, llegada la fecha y hora programada, celebró la audiencia de conciliación extrajudicial el 9 de febrero de 2021, de la cual participaron los apoderados de las partes, de manera no presencial, así:

(...)

Seguidamente, **por la convocada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR** remitió documentos mediante correo electrónico *harold.rios604@casur.gov.co* el doctor **HAROLD ANDRES RIOS TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.283.604 de Bogotá y tarjeta profesional No. 263.879 del Consejo Superior de la Judicatura, y remite poder otorgado por la doctora **CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 51.768.440 de Bogotá, correo electrónico (documento adjunto) *judiciales@casur.gov.co* en su condición de representante judicial y extrajudicial de CASUR, -dado su cargo de Jefe Asesora de la oficina Jurídica. Delegación de representación que acredita mediante copia que allega de la Resolución 8187 de 27 de octubre de 2016, y acredita ostentar el cargo de jefe de oficina jurídica mediante Resolución de Nombramiento 4961 de 6 de noviembre de 2007 y acta de posesión 3916 del 3 de diciembre de 2007.

(...)

En los documentos aportados, se adjunta nuevo poder con destino a esta Procuraduría, Así se le reconoce personería a la doctora (sic) **HAROLD ANDRES RIOS TORRES**, identificada (sic) como ya se indicó como apoderado (a) de la entidad **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR** conforme al mandato a ella conferido conforme al artículo 5 del Decreto 806 de 2020; Quien allega vía correo electrónico la decisión del comité de conciliación de la entidad de fecha 9 de febrero de 2021

(...)

“El Convocante I.J. ® **SAMUEL HERNANDEZ OTALORA C.C.** : 79432875 prestó sus servicios a la Policía Nacional en calidad de **INTENDENTE JEFE** y al momento de su asignación de retiro, cumplió con los requisitos señalados para la época, razón por la cual accedió a su derecho de asignación de retiro mediante la Resolución N° 18713 del 06 de noviembre de 2012, efectiva a partir del 04 de noviembre de 2012 en cuantía del 85% de las partidas legalmente computables de conformidad con los decretos 1091 de 1995, 1791 de 2000 y demás concordantes.

(...)

Las condiciones propuestas son:

1. Se reajustará históricamente cada partida desde la fecha de asignación de retiro, hasta la fecha de conciliación.
2. Se pagará el capital dejado de percibir históricamente mes a mes sobre cada partida.
3. La indexación que resulte sobre el capital anterior, será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.
4. En el presente caso hay lugar a prescripción de mesadas porque el convocante percibe asignación de retiro desde 06 de noviembre de 2012 y solo hasta el día 21 DE AGOSTO DE 2020 radica petición formal administrativa ante CASUR. Hay prescripción de mesadas anteriores al 21 DE AGOSTO DE 2017.
5. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.
6. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

*En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.*

(...)

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES DE NIVEL EJECUTIVO

	CONCILIACIÓN
Valor de Capital Indexado	4.489.276
Valor Capital 100%	4.251.124
Valor Indexados	238.152
Valor Indexación por el (75%)	178.614
Valor Capital más (75%) de la Indexación	4.429.738
Menos descuento CASUR	-170.604
Menos descuento Sanidad	-152.920
VALOR A PAGAR	4.106.214

*De dichos documentos se corrió el respectivo conocimiento al convocante quien manifestó mediante correo electrónico tonysanchezp007@gmail.com manifestó “la aceptamos de manera integra”*

(...)

*La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar se trata de prestaciones periódicas, por ello sin termino preclusivo de caducidad (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998). (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998). (iii) Las partes se encuentran debidamente representadas por apoderados judiciales con mandato de quienes ostentan, por la convocada delegación de representación- y tienen capacidad para conciliar el apoderado convocante (iv) Existen antecedentes jurisprudenciales sobre reconocimiento y procedencia de los factores a reliquidar en asignación de retiro de miembros de la Policía Nacional del nivel ejecutivo. Obrar en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, tales como: 1) Poder otorgado por el convocante 2) escrito de Solicitud-Derecho de petición – de liquidación y pago de valores retroactivos resultantes de las diferencias dejadas de percibir en la asignación de retiro del convocante por concepto del incremento porcentual realizado de las partidas computables del nivel ejecutivo que se encontraban fijadas a partir de su reconocimiento 3). respuesta ID 596455 al derecho de petición radicado bajo el ID No. 585863 del 21/08/2020, sobre reconocimiento de partidas computables Nivel Ejecutivo, Titular: señor IJ (RA) SAMUEL HERNANDEZ OTALORA, identificado con cedula No. 79.432.875. 4) escrito de solicitud de conciliación extrajudicial, con destino a la procuraduría general de la nación, 5) formato hoja de servicio folio 195, 6) copia cedula de ciudadanía señor IJ (RA) SAMUEL HERNANDEZ OTALORA, identificado con cedula No. 79.432.875.7) copia de la liquidación de asignación de retiro del peticionario, 8) copia de la Resolución 18713 de 6 de noviembre de 2012, por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro a favor del peticionario 8) copia del traslado de la solicitud de conciliación a la Agencia nacional de defensa jurídica del estado, 9) copia del traslado de la solicitud de conciliación CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL 10) Constancia del Comité de conciliación de CASUR en el que consta los términos conciliatorios. 11) Liquidación presentada por CASUR para la presente audiencia en la cual se discriminan los valores conciliados así: Valor capital 100% la suma de CUATRO*

*MILLONES DOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS (\$4.251.124); Valor Indexación de la suma de DOCUENTROS (sic) TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL (\$238.152) M/CTE; por valor de Indexación por el (75%) la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SEICIENTOS CATORCE PESOS (\$178.614) M/CTE; para un Valor Capital más (75%) de la indexación por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$4.429.738) M/CTE menos descuentos a CASUR por la suma CIENTO SETENTA MIL SEICIENTOS CUATRO PESOS (\$170.604) M/CTE, menos descuentos a SANIDAD la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$152.920) M/CTE; para un total a pagar por valor de **CUATRO MILLONES CIENTO SEIS MIL DOCIENTOS CATORCE PESOS (\$4.106.214) M/CTE.***

(...)

#### **IV. Pruebas**

1. Copia de la petición suscrita por el apoderado del convocante, mediante la cual se solicita se reliquide la asignación mensual de retiro del señor IT Samuel Hernández Otalora, (sin fecha de radicado)<sup>1</sup>.
2. Copia del oficio N°. 20201200-010190201 Id: 596455 del 25 de septiembre de 2020, mediante el cual se da respuesta a la petición 585863 del 21 de agosto de 2020, donde se le informó que no se accedería a su petición y que quedaba en la libertad de acudir a la conciliación extrajudicial<sup>2</sup>.
3. Copia de la Hoja de Servicio N°. 79432875 del 21 de septiembre de 2012, del IJ Samuel Hernández Otalora<sup>3</sup>.
4. Copia de la cédula de ciudadanía N°. 79.432.875 correspondiente al señor Samuel Hernández Otalora<sup>4</sup>.
5. Copia de la liquidación de asignación de retiro del Intendente Jefe (R) Hernández Otalora Samuel, a partir del 4 de noviembre de 2012, en un 85%<sup>5</sup>.
6. Copia de la Resolución N°. 18713 del 6 de noviembre de 2012, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro al 85%, al señor IJ ® Samuel Hernández Otalora, con copia de notificación<sup>6</sup>.
7. Copia del Oficio N°. 629900 del 9 de febrero de 2021, suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación, mediante el cual se informa que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial en Acta 22 de 4 de febrero de 2021, determinó que le asistía ánimo conciliatorio, para el caso del señor Hernández Otalora<sup>7</sup>.
8. Copia del Reporte Histórico de Bases y Partidas – Titular desde el año 2012 a 2022 de la Caja de Sueldos de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional<sup>8</sup>.
9. Copia del pago con sistema de oscilación del convocante, la indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar de los años 2017 a 2021 y la indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar al señor Intendente Jefe (R) Hernández Otalora, con índice inicial el 21 de agosto de 2017, índice final 09 de febrero de 2021, con Valor de Capital Indexado por \$ 4.489.276, Valor Capital 100% por \$4.251.124, Valor Indexación por \$ 238.152, Valor indexación por el (75%) por \$ 178.614, Valor Capital más (75%) de la Indexación \$ 4.429.738, Menos descuento CASUR -\$ 170.604, Menos

---

<sup>1</sup> Folios 11 a 15, 02DemandaYAnexos.pdf

<sup>2</sup> Folios 16 a 20, 02DemandaYAnexos.pdf

<sup>3</sup> Folio 29, 02DemandaYAnexos.pdf

<sup>4</sup> Folio 30, 02DemandaYAnexos.pdf

<sup>5</sup> Folio 31, 02DemandaYAnexos.pdf

<sup>6</sup> Folios 32 a 35, 02DemandaYAnexos.pdf

<sup>7</sup> Folios 63 a 66, 02DemandaYAnexos.pdf

<sup>8</sup> 20BasesYPartidas.pdf

descuento Sanidad - \$ 152.920 con un valor a pagar \$ 4.106.214<sup>9</sup>.

10. Copia de los haberes del señor Intendente Jefe (R) Hernández Otalora Samuel, desde el año 2012 al 2022<sup>10</sup>

## CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, corresponde al Juez en esta oportunidad determinar si el acuerdo al que llegaron los solicitantes se ajusta a derecho, si resulta lesivo o no a los intereses del Estado, si se halla o no viciado de nulidad absoluta, y si la conciliación es procedente, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se han establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor Alier Eduardo Hernández Enriquez, indicaron las siguientes:

*“En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. **Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad.** En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”. Negrillas fuera del texto*

### 1. Capacidad y Competencia

Figuran como partes el señor Samuel Hernández Otálora, por intermedio de su apoderado, con poder obrante en expediente digital (fls. 9 y 10, 02DemandaYAnexos.pdf); y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR en condición de convocada, quien obra a través de su respectivo apoderado; con poder y soportes obrantes dentro del expediente visibles a folio 49 y 50 a 57 de 02DemandaYAnexos.pdf, con facultad expresa para conciliar, observándose el acta y certificación del Comité de Conciliación de la entidad convocada.

El asunto corresponde a ésta jurisdicción, de acuerdo al numeral 2 artículo 104 del CPACA, por ser parte la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR;

---

<sup>9</sup> 26Anexo6.pdf

<sup>10</sup> 029HaberConvocante.pdf

por lo tanto, este Despacho es competente para conocer de la revisión de conciliación suscrita entre el señor Samuel Hernández Otalora, por intermedio de su apoderado en su condición de convocante; y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR en condición de convocada; según lo establecido en el artículo 138, numeral 2 del artículo 155, y el numeral 3 artículo 156 del CPACA.

## **2. Acuerdo Conciliatorio**

En aras de buscar la legalidad administrativa, este Despacho verificará y comprobará que las decisiones adoptadas por la administración en el presente acuerdo conciliatorio se encuentren acorde a la Ley, para estos fines se estudiarán los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a verificar: a) Que no haya caducado el medio de control a instaurar, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

## **3. Legitimación en la Causa**

Se probó que el señor Intendente Jefe (R) Samuel Hernández Otalora, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.492.875, se encuentra legitimado por activa, pues según la liquidación de asignación de retiro emitida por CASUR, se encontró vinculado por un término de 25 años, 0 meses y 29 días, a la Policía Nacional, retirado y pensionado a partir de a partir del 4 de agosto de 2012, por lo cual, corresponde a CASUR, realizar los ajustes necesarios si no se le han pagado como corresponde las partidas pensionales de subsidio de alimentación, y las duodécimas partes de la prima de servicio, prima de vacaciones y prima de navidad de acuerdo a la ley.

## **4. Caducidad del Medio de Control**

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del CPACA, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte un acto que trata derechos ciertos e indiscutibles, como lo es la reliquidación de la asignación de retiro.

## **5. Capacidad para Conciliar**

Del poder allegado al proceso por el convocante al abogado Delvidés Antonio Sánchez Pertúz, se le otorgó la facultad expresa para conciliar con presentación personal (fls. 9-10, 02DemandaYAnexos.pdf). Así mismo, se evidencia que la entidad le dio poder al Doctor Harold Andrés Ríos Torres, con facultad expresa para conciliar como se evidencia en el folio 49, y soportes a folios 50 a 57 del documento 02DemandaYAnexos.pdf.

## **6. Acuerdo Conciliatorio Sobre Acciones o Derechos Económicos**

Los asuntos frente a los cuales pueden conciliar las entidades públicas son aquellos cuyo conocimiento corresponde a esta Jurisdicción, ajustados a los medios de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales, regulados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, mediante oficio N°. 629900 del 9 de febrero de 2021, puso de presente que el Comité

de Conciliación en Acta 22 del 4 de febrero de 2021, propuso como fórmula conciliatoria, lo siguiente:

*El Convocante I.J. ® **SAMUEL HERNANDEZOTALORA C.C. : 79432875** prestó sus servicios a la Policía Nacional en calidad de INTENDENTE JEFE y al momento de su asignación de retiro, cumplió con los requisitos señalados para la época, razón por la cual accedió a su derecho de asignación de retiro mediante la Resolución N° 18713 del 06 de noviembre de 2012, efectiva a partir del 04 de noviembre de 2012 en cuantía del 85% de las partidas legalmente computables de conformidad con los decretos 1091 de 1995, 1791 de 2000 y demás concordantes.*

*La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), de conformidad con el artículo 5 del acuerdo 008 de 2001, tiene como objetivo fundamental reconocer y pagar las asignaciones de retiro al personal de oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo, agentes y demás estamentos de la Policía Nacional que adquieran el derecho a tal prestación, así como la sustitución pensional a sus beneficiarios, como también desarrollar la política y los planes generales que en materia de servicios sociales de bienestar adopte el Gobierno Nacional respecto de dicho personal. (...)*

*(...)*

*Se propone entonces el reajuste de la liquidación de las siguientes partidas, de acuerdo con las pretensiones de la demanda:*

- 1. duodécima parte de la prima de servicios,*
- 2. duodécima parte de la prima de vacaciones y;*
- 3. duodécima parte de la prima de navidad devengada*
- 4. Subsidio de alimentación.*

*De conformidad con el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.*

*Las condiciones propuestas son:*

- 1. Se reajustará históricamente cada partida desde la fecha de asignación de retiro, hasta la fecha de conciliación.*
- 2. Se pagará el capital dejado de percibir históricamente mes a mes sobre cada partida.*
- 3. La indexación que resulte sobre el capital anterior, será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.*
- 4. En el presente caso hay lugar a prescripción de mesadas porque el convocante percibe asignación de retiro desde 06 de noviembre de 2012 y solo hasta el día 21 DE AGOSTO DE 2020 radica petición formal administrativa ante CASUR. Hay prescripción de mesadas anteriores al 21 DE AGOSTO DE 2017.*
- 5. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.*
- 6. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.*

*En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto **le asiste ánimo conciliatorio.***

*(...)*

Igualmente, aportó la respectiva liquidación con fecha de inicio de 21 de agosto de 2017, índice final 9 de febrero de 2021, con Valor de Capital Indexado por \$ 4.489.276, Valor Capital 100% por \$ 4.251.124, Valor Indexación por \$ 238.152, Valor indexación por el (75%) por \$ 178.614, Valor Capital más (75%) de la Indexación \$ 4.429.738, Menos descuento CASUR -\$ 170.604, Menos descuento Sanidad - \$ 152.920 con un valor a pagar \$ 4.106.214. (30IndexacionDePartidas.pdf)

Por lo anterior, es susceptible de revisión la presente conciliación, al tratarse de un conflicto de carácter particular y patrimonial, que sería conocido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

## **7. Que no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público**

### **a. Reajuste Salarial y Prestacional del Personal Ejecutivo**

El artículo 216 de la Constitución Política establece que la fuerza pública, está conformada exclusivamente por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; a su vez, el artículo 218 ibídem determina que la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo objetivo es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de derechos y libertades públicas, así como asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, en cuanto a su régimen de carrera, prestacional y disciplinario, son determinados por la Ley.

Ahora bien, el artículo 1 de la Ley 4 de 1992, de conformidad con el numeral 19, literales e y f del artículo 150 de la Constitución Política, estableció:

**ARTÍCULO 1º.-** *El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:*

(...)

*d. Los miembros de la Fuerza Pública.*

(...)

De igual forma, en su artículo 2 determinó como criterio para la fijación del régimen salarial y prestacional de los citados servidores: *“a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales”*. Adicionalmente, en su artículo 13 indicó: *“En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la fuerza pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2.”*

Adicionalmente, en cuanto a la conformación de la Policía Nacional, la Ley 180 de 1995 que modificó el artículo 6 de la Ley 62 de 1993, determinó que se conforma por oficiales, personal del **nivel ejecutivo**, suboficiales, agentes, alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la institución, así como por los servidores públicos no uniformados; aunado, otorgó facultades extraordinarias al ejecutivo para reglamentar la carrera policial del nivel ejecutivo, quien en desarrollo de las mismas, mediante el artículo 15 del Decreto 132 de 1995, determinó:

**Artículo 15.** *Régimen salarial y prestacional del personal del Nivel Ejecutivo. El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional.*

Seguidamente, se expidió el Decreto 1091 de 1995 que reguló el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, el cual, dispuso dentro de las prestaciones:

**Artículo 4º.** *Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*

(...)

**Artículo 5º.** *Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*

(...)

**Artículo 11.** *Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.*

(...)

**Artículo 12.** *Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.*

(...)

A su vez, el artículo 13 mencionado en los artículos precitados, determina la base de liquidación, así:

**Artículo 13.** *Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:*

a) *Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;*

b) *Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;*

c) *Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones;*

Así pues, el Decreto 1091 de 1995 señaló que a partir de su vigencia, el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, retirado del servicio activo, sería liquidado con las siguientes prestaciones sociales unitarias y periódicas:

**Artículo 49.** *Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

- a) *Sueldo básico;*
  - b) *Prima de retorno a la experiencia;*
  - c) ***Subsidio de Alimentación;***
  - d) ***Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;***
  - e) ***Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;***
  - f) ***Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;***
- Bonificación por compensación, la cual fue adicionada por el artículo 1 de la Ley 420 de 1998***

***Parágrafo.*** *Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales. Negrillas fuera de texto*

Frente a este punto, se debe aclarar que si bien el artículo 51 del citado decreto había regulado lo pertinente a la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo, dicho artículo fue declarado nulo en sentencia del 14 de febrero de 2007, expediente N°. 1240-04, por el Consejo de Estado, al considerar que transgrede lo establecido en la Ley 4 de 1992.

Posteriormente, el artículo 56 *ibidem* determinó la aplicación del principio de oscilación para las asignaciones de retiro y pensionales, de la siguiente manera:

***Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.***

*El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.*

De otro lado, en el artículo 60 se consagró el término prescriptivo de 4 años, sin embargo, el Consejo de Estado, el 10 de octubre del 2019 al resolver la solicitud de adición y de aclaración de la sentencia SUJ-015-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, determinó que la regla de prescripción aplicable a la asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública, es la consagrada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, esto es trienal, contable a partir de la fecha en que se hicieron exigibles las mesadas. Adicionalmente, el citado artículo estableció que el reclamo sobre un derecho por escrito ante la autoridad competente, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Luego, con la expedición del Decreto 1791 de 200, se modificaron las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, que permitió a los agentes y suboficiales, acceder voluntariamente a la carrera del nivel ejecutivo, donde debían someterse al régimen salarial y prestacional establecido por el Gobierno Nacional.

Posteriormente, se profirió la Ley 923 de 2004 que señaló las normas, objetivos y criterios que debía observar el Gobierno Nacional, para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, de acuerdo al literal e, numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política. Es así que, el artículo 3 *ibidem* sobre la asignación de retiro, contempló:

3.1. *El derecho a la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública se fijará exclusivamente teniendo en cuenta el tiempo de formación, el de servicio y/o el aportado. El tiempo de servicio para acceder al derecho de asignación de retiro será mínimo de 18 años de servicio y en ningún caso se exigirá como requisito para reconocer el derecho un tiempo superior a 25 años.*

(...)

3.2. *El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.*

3.3. *Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.*

3.4. *El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%).*

(...)

**3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.**

*Negrillas fuera del texto original*

En consideración a lo anterior, se expidió el **Decreto 4433 de 2004** por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza Pública, señalando en el artículo 23, que las partidas computables para la asignación de retiro son, para los miembros del nivel ejecutivo:

*"...23.2.1 Sueldo básico.*

*23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.*

*23.2.3 Subsidio de alimentación.*

*23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.*

*23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.*

*23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la ficha fiscal de retiro.*

*PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales".*

## **b. Principio de Oscilación**

En sentencia del 18 de julio de 2019 con radicación N°. 11001-03-25-000-2015-00698-00(2132-15), el Consejo de Estado, determinó sobre el principio de oscilación, que:

*Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.*

***La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya***

**sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.**

*Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2.<sup>a</sup> de 1945[35], para el caso de los militares y desde el Decreto 2295 de 1954[36] para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales previstas en los Decretos 2338 del 3 de diciembre de 1971[37] (artículo 108[38]), 612 del 15 de marzo de 1977[39] (artículo 139[40]), 89 del 18 de enero de 1984[41] (artículo 161[42]), 95 del 11 de enero de 1989 (artículo 164[43]), para señalar algunas.*

*Ahora bien, el Decreto 1211 del 8 de junio de 1990[44], se refirió al principio de oscilación así:*

**«ARTÍCULO 169. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIÓN.** *Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

*Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.*

**PARÁGRAFO.** *Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.»*

*En similares términos lo consagran los artículos 151 del Decreto 1212 del 8 de junio de 1990[45] por el cual se reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional, y el Decreto 1213 de la misma fecha, por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional. Esta última norma, en el artículo 110, consagró el principio de oscilación para los agentes de aquella institución, en los siguientes términos:*

**«ARTÍCULO 110. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES.** *Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.»*

*Posteriormente, la Ley 4.<sup>a</sup> del 18 de mayo de 1992[46], en el artículo 13, ordenó al Gobierno Nacional determinar una escala gradual porcentual con el fin de nivelar la remuneración que perciben tanto el personal activo como el retirado de la Fuerza Pública, con lo cual se advierte la voluntad de mantener el equilibrio de las prestaciones que se generan en retiro respecto de aquellas que se originan en actividad.*

*En desarrollo de lo anterior los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995, 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998, 162 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005 y 407 de 2006 establecieron porcentajes para calcular la asignación mensual de los Coroneles, a fin de liquidar su asignación de retiro.*

*En este punto es relevante señalar que esta Sección declaró la nulidad parcial del párrafo del artículo 28 de los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y del artículo 29 del Decreto 133 de 1995, en las expresiones «que la devengue en servicio activo» y «reconocimiento de», referentes a la prima de actualización, cuyos beneficiarios eran los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, a través de las providencias de 14 de agosto[47] y 6 de noviembre de 1997, por considerar que desconocían el contenido y alcance del artículo 13 de la Ley 4.<sup>a</sup> de 1992, antes descrito, que debía observar el gobierno para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública.*

*Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004[48] en el artículo 3.13 consagró que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo, con lo cual se conservó la esencia del principio bajo estudio, tal y como lo hizo el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de la misma anualidad [49].*

### **Caso Concreto**

En el caso bajo estudio, se tiene que el señor intendente jefe © Samuel Hernández Otálora, prestó servicios en la Policía Nacional, por espacio de 25 años, 0 meses y 29 días, siendo desvinculado del servicio activo el 4 de agosto de 2012.

Así mismo, que mediante Resolución N°. 18713 de 6 de noviembre de 2012, CASUR reconoció y ordenó pagar al intendente jefe (R) Hernández Otálora, asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir de 4 de noviembre de 2012. Dentro de dichas partidas computables (fl.31, 02DemandaYAnexos.pdf), están:

Partida	Porcentaje	Valores
Sueldo básico		1.894.297
Prima Retorno Experiencia	7.00%	132.601
1/12 Prima Navidad		218.659
1/12 Prima de servicios		86.210
1/12 Prima de vacaciones		89.802
Subsidio de alimentación		42.144
VALOR TOTAL		2.463.713
% de Asignación		85%
Valor Asignación		2.094.156

Frente a este punto, es necesario resaltar que desde que el señor Hernández Otálora accedió a la asignación de retiro, solo han sido incrementadas anualmente las partidas de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia, pues las partidas correspondientes a subsidio de alimentación, y duodécimas partes de la prima de servicios, prima de navidad y prima vacacional, han sido liquidadas con el sueldo básico de comisario que devengaba en el año 2012. Sin embargo, se debe aclarar que para el año 2019, se realizó el incremento tomando como base las asignaciones, sin que se les hubiese realizado el incremento anual desde el 2012, por lo que quedó igualmente mal liquidado.

En atención a ello, la convocante mediante petición de 21 de agosto de 2020, solicitó la reliquidación, que se le reconociera, reajusta y pagara el incremento anual de las partidas del nivel ejecutivo, solicitud que fue resuelta mediante oficio radicado N°. 596455 del 25 de septiembre del 2020, mediante el cual, se le puso de presente al convocante que para el pago de las prestaciones objeto de la solicitud, se había dispuesto la aplicación de mecanismos alternativos de solución de conflictos, y que,

si era de su interés acudir a la conciliación, debía presentar solicitud de esta ante la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo.

Posteriormente, el señor Hernández Otálora, por intermedio de su apoderado convocó a CASUR, mediante el mecanismo de conciliación extrajudicial, ante la Procuraduría Sexta (6) Judicial II para Asuntos Administrativos, situación ante la cual, el comité de conciliación de la entidad convocada, expresó su voluntad de conciliar las pretensiones de la convocante.

Así pues, de acuerdo a la normatividad y jurisprudencia anteriormente señalada se tiene que, en virtud del principio de oscilación el total de las partidas computables para la asignación de retiro deben ser reajustadas año a año de conformidad con los decretos que expida el Gobierno Nacional, para el cargo ostentado por la beneficiaria al momento de su retiro. Situación que ha sido reconocida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, motivo por el cual, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, manifestó su ánimo conciliatorio respecto de la actualización de las partidas computables para la asignación de retiro, denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.

Es así como, comparada la liquidación presentada obrante en los documentos 26Anexo6.pdf, 29HaberConvocante.pdf y 30IndexacionDePartidas.pdf, así como los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, lo contemplado en el numeral 3.13 del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, y lo señalado en la sentencia citada, se evidenció que para la liquidación de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, y 2020, se tomaron como partidas computables el sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, duodécimas partes de la prima de servicios, prima de navidad y prima vacacional, con los correspondientes aumentos anuales y respetando la prescripción trienal, desde el 21 de agosto de 2017 al 9 de febrero de 2021.

En conclusión, con el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, no se afecta el patrimonio de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, ni derechos ciertos, indiscutibles, mínimos e intransigibles del convocante; por lo cual, se aprobará la conciliación suscrita entre el apoderado del señor Samuel Hernández Otálora y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, ante la Procuraduría Sexta (6) Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada el 9 de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado entre Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR y el señor Samuel Hernández Otálora, identificado con cédula N°. 79.432.875, ante la Procuraduría Sexta (6) Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada el 9 de febrero de 2021; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que la presente conciliación prejudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las pretensiones conciliadas.

**TERCERO.-** Ejecutoriado el presente auto, por la secretaria del juzgado, **COMUNICAR** a la entidad convocada para su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

**CUARTO.-** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del juzgado, **EXPEDIR** copia auténtica, con constancia de ejecutoria, y del poder a la parte interesada.

Cumplido lo anterior, por la secretaría del juzgado, dejar las anotaciones a que haya lugar y archívese la presente diligencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Luis Eduardo Guerrero Torres  
Juez  
Juzgado Administrativo  
055  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de3d597648928a08714c05c22ce6d6d6cdd876d2369802ef23f901e908871b0**

Documento generado en 20/01/2023 04:56:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO:</b>	<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	<b>11001-33-42-055-2021-00130-00</b>
<b>CONVOCANTE:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC</b>
<b>CONVOCADO:</b>	<b>ERITH GERMÁN RODRÍGUEZ CHÁVEZ</b>

La Superintendencia de Industria y Comercio, actuando a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría Ciento Treinta y Ocho (138) Judicial II para Asuntos Administrativos, con el fin de lograr el siguiente acuerdo:

**I. Pretensiones**

Se transcriben las solicitadas por la convocante, a folios 15 y 16, (01DemandaYAnexos.pdf):

*Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACIÓN, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.*

*Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:*

<b>FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PUBLICO</b>	<b>FECHA DE LIQUIDACIÓN-PERÍODO QUE COMPRENDE-MONTO TOTAL POR CONCILIAR</b>
<i>ERITH GERMAN RODRIGUEZ CHAVEZ C.C. 79.696.966</i>	<i>12 DE SEPTIEMBRE DE 2017 AL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020 (PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIÁTICOS) 1 DE MARZO DE 2018 AL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020 (PRIMA POR DEPENDIENTES) \$ 10.077.565</i>

**II. Hechos**

Como hechos que sustentaron la petición de conciliación se aducen:

*3.1.- Los precitados funcionarios y/o ex funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, prestan y/o prestaron sus servicios ocupando el(los) siguiente(s) cargo(s), durante el(los) periodo(s) a re liquidar:*

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	CARGO ACTUAL O ÚLTIMO CARGO
ERITH GERMAN RODRIGUEZ CHAVEZ C.C. 79.696.966	Profesional Universitario 2044-10

(...)

3.6.- En atención a lo anterior, en principio la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, al momento de realizar los pagos por concepto de PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES.

3.7.- Es así como, por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, varios funcionarios de la Entidad solicitaron que la PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES., entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORROS como parte del salario, pues según los peticionarios, la Entidad al efectuar la liquidación de los citados conceptos no estaba incluyendo la RESERVA y debía hacerlo.

Estos peticionarios señalaron que desde que Corporación fue suprimida por orden del Gobierno Nacional y la Superintendencia asumió el pago correspondiente de los referidos conceptos, éstos no han liquidado incluyendo el porcentaje de la denominada RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.

Así mismo, en algunas peticiones se solicitaba, el reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIOS y la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.

(...)

3.8.- La Superintendencia dando respuesta a los derechos de petición antes mencionados, inicialmente indicó que no accedía al objeto de los mismos, basada en las siguientes consideraciones:

“No reconocer la Reserva Especial del Ahorro como base de liquidación de la Bonificación por Recreación, la Prima de Actividad y prima por dependientes “teniendo en cuenta que el Comité de Conciliación, en sesión del 15 de mayo de 2017, acogió el Concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, de fecha de 9 de mayo de 2007, en el que se señaló: (...)

(...)

3.12.- La Superintendencia de Industria y Comercio, en la sesión del Comité de Conciliación llevada a cabo el día 03 de marzo de 2011, atendiendo lo fallado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Subdirección “D” que al resolver los recursos de alzada de las demandas presentadas en este sentido, ordenó la re liquidación y pago de PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES “con inclusión de la Reserva Especial del ahorro como factor base de salario”.

(...)

3.14.- Que ante la presentación de la formula conciliatoria antes mencionada por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, la persona relacionada en este escrito de solicitud, aceptaron la misma en su totalidad, quedando todos atentos a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación.

### III. Acuerdo Conciliatorio

De la solicitud presentada por el convocante conoció la Procuraduría Ciento Treinta y Ocho (138) Judicial II para Asuntos Administrativos, quien llegada la fecha y hora programada, celebró la audiencia de conciliación extrajudicial el 5 de abril de 2021, a la cual asistieron los apoderados de las partes, así:

(...)

*A continuación, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada:*

“CERTIFICA:

***PRIMERO:*** Que en la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio - en adelante SIC- celebrada el pasado **12 de noviembre de 2020**, se efectuó el estudio y adoptó una decisión, respecto a la solicitud **No. 20- 330234** para presentarse ante la **PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C.**

***SEGUNDO:*** Que para el estudio y decisión adoptada por el Comité de Conciliación, se evaluaron los siguientes aspectos:

#### **2.1. ANTECEDENTES**

**2.1.1.** El (La) funcionario(a) **ERITH GERMAN RODRIGUEZ CHAVEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número **79.696.966**, presentó ante esta Entidad, solicitud para la reliquidación y pago de algunas prestaciones económicas, tales como: **PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES**, teniendo en cuenta para ello, el porcentaje correspondiente a la **RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO**.

**2.1.2.** Una vez conocida la anterior petición, la SIC a través de la Coordinación del Grupo de Administración de Personal, comunicó el (la) funcionario(a) la liquidación de las prestaciones económicas pretendidas, de la siguiente manera:

(...)

#### **2.3. DECIDE**

**2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:**

**2.3.1.1.** Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan.

**2.3.1.2.** Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).

**2.3.1.3.** Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos, y prima por dependientes, reconoce el valor

económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

**2.3.1.4.** factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

**2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los periodos se encuentran en la tabla uno del presente documento.**

**TERCERO.** En consecuencia, se le solicita al señor Procurador, tener la presente certificación expedida como base para la solicitud presentada por el apoderado designado para los efectos y como base para la audiencia de conciliación que programe su Despacho.

Se expide esta certificación el 18 de noviembre de 2020”

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocante: aceptamos en su totalidad la misma de acuerdo total, frente a los factores, periodos mencionados, y las condiciones mencionadas en el acta presentada por el comité de conciliación.

El Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre (sic) sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito correspondiente, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001).

(...)”.

#### IV. Pruebas

1. Copia del certificado en el que consta que el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en reunión del 12 de noviembre de 2020, decidió proponer formula conciliatoria, suscrita por la Secretaria Técnica

- Comité de Conciliación.<sup>1</sup>
2. Copia de la petición presentada el 10 de septiembre de 2020 por el señor Erith Germán Rodríguez Chávez, ante la Superintendencia de Industria y Comercio, solicitando el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial de ahorro.<sup>2</sup>
  3. Copia del Oficio con radicado 20-330234- -3-0 de 23 de septiembre de 2020, suscrito por la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, en el que se le comunica al señor Rodríguez Chávez, los requisitos para conciliar.<sup>3</sup>
  4. Copia del escrito radicado N°. 20-330234-00004-0000 de 24 de septiembre de 2020, mediante el cual el señor Rodríguez Chávez, le informa a la Secretaría General de la SIC, su ánimo conciliatorio.<sup>4</sup>
  5. Copia del Oficio con radicado 20-330234- -6-0 de 19 de octubre de 2020, suscrito por la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, en el que se le comunica al señor Erith Germán Rodríguez Chávez, los requisitos para conciliar.<sup>5</sup>
  6. Copia de la liquidación básica – conciliación, desde el 12 de septiembre de 2017 al 10 de septiembre de 2020, prima de actividad, bonificación por recreación y viático; y del 1 de marzo de 2018 al 10 de septiembre de 2020 prima por dependientes.<sup>6</sup>
  7. Copia del oficio N°. 20-330234- -00007- 0000 de 23 de octubre de 2020, suscrito por el señor Erith Germán Rodríguez Chávez, mediante el cual informa a la Secretaría General de la SIC, que acepta la liquidación básica relacionada con radicado 20-330234.<sup>7</sup>
  8. Copia de la constancia expedida por la SIC, en la que se informa que el convocado estuvo vinculado a la entidad desde el 11 de septiembre de 2012 a la fecha, en el cargo de profesional universitario (prov.), código 2044, grado 03, así como los cargos ostentados, asignación básica, y reserva especial del ahorro.<sup>8</sup>
  9. Copia de la Resolución N°. 53706 de 2012 *“Por la cual se hace un nombramiento provisional”* al señor Erith Germán Rodríguez Chávez, suscrito por el Superintendente de Industria y Comercio, con acta de posesión.<sup>9</sup>
  10. Copia de la Resolución N°. 13201 de 2018 *“Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Prima por Dependientes”*.<sup>10</sup>
  11. Copia de la Resolución N°. 89120 del 7 de diciembre de 2018 *“Por la cual se da cumplimiento a un acuerdo de conciliación”*, a favor del señor Erith Germán Rodríguez Chávez, por concepto de prima de actividad, viáticos y bonificación por recreación del 11 de septiembre de 2014 al 11 de septiembre de 2017; con la liquidación básica; y la liquidación de viáticos.<sup>11</sup>
  12. Copia de la orden de pago N°. 405255018 realizadas por la Superintendencia de Industria y Comercio, a favor del señor Erith Germán Rodríguez Chávez.<sup>12</sup>
  13. Constancia expedida por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal, explicando la liquidación realizada para el caso del señor Erith Germán Rodríguez Chávez.<sup>13</sup>

## CONSIDERACIONES

---

<sup>1</sup> Folios 25 y 26, 01DemandaYAnexos.pdf

<sup>2</sup> Folios 37 y 38, 01DemandaYAnexos.pdf

<sup>3</sup> Folios 39 y 40, 01DemandaYAnexos.pdf

<sup>4</sup> Folios 41 y 42, 01DemandaYAnexos.pdf

<sup>5</sup> Folios 43 y 44, 01DemandaYAnexos.pdf

<sup>6</sup> Folios 45 y 46, 01DemandaYAnexos.pdf

<sup>7</sup> Folios 47 y 48, 01DemandaYAnexos.pdf

<sup>8</sup> Folio 49, 01DemandaYAnexos.pdf

<sup>9</sup> Folios 50 y 51, 01DemandaYAnexos.pdf

<sup>10</sup> Folios 52 y 53, 01DemandaYAnexos.pdf

<sup>11</sup> Folios 3 a 7, 08RespuestaSICaRequerimiento.pdf

<sup>12</sup> Folios 10 y 11, 08RespuestaSICaRequerimiento.pdf

<sup>13</sup> Folios 12 a 19, 08RespuestaSICaRequerimiento.pdf

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, corresponde al Juez en esta oportunidad determinar si el acuerdo al que llegaron los solicitantes se ajusta a derecho, si resulta lesivo o no a los intereses del Estado, si se halla o no viciado de nulidad absoluta, y si la conciliación es procedente, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se han establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor Alíer Eduardo Hernández Enríquez, indicaron las siguientes:

*“En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. **Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad.** En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”.* Negrillas fuera de texto

## 1. Capacidad y Competencia

Figuran como partes el señor Erith Germán Rodríguez Chávez, a través de su apoderada Yesica Stefanny Contreras Peña (fl.60, 01DemandaYAnexos.pdf); y la Superintendencia de Industria y Comercio, en condición de convocante, quien obra a través de su respectivo apoderado; con poder y soportes obrantes dentro del expediente de la demanda (fls.27 y 33-36, 01DemandayAnexos.pdf), con facultad expresa para conciliar, observándose el acta y certificación del Comité de Conciliación de la entidad convocada.

El asunto corresponde a esta jurisdicción, de acuerdo al numeral 2 artículo 104 del CPACA, por ser parte la Superintendencia de Industria y Comercio; por lo tanto, este Despacho es competente para conocer de la revisión de conciliación suscrita entre el señor Erith Germán Rodríguez Chávez, en condición de convocado y la Superintendencia de Industria y Comercio en condición de convocante; según lo establecido en el artículo 138, numeral 2 del artículo 155 y el numeral 3 artículo 156 del CPACA.

## 2. Acuerdo Conciliatorio

En aras de buscar la legalidad administrativa, este Despacho verificará y comprobará que las decisiones adoptadas por la administración en el presente acuerdo conciliatorio se encuentren acorde a la Ley, para estos fines se estudiarán los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a verificar: a) Que no haya caducado el medio de control a instaurar, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

### **3. Legitimación en la Causa**

Se probó que el señor Erith Germán Rodríguez Chávez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.696.966, se encuentra legitimado por activa, pues según certificado laboral se encontró vinculado con la entidad, desde el 11 de septiembre 2012 a la fecha, siendo su último cargo el de Profesional universitario 2044-03 de la planta global asignado a la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor – Grupo de Supervisión Empresarial y Seguridad de Producto, por lo que corresponde a la SIC realizar los ajustes necesarios si no se le ha incluido el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro a los conceptos devengados conforme a la Ley.

### **4. Caducidad del Medio de Control**

Según lo establecido en el literal c, numeral 1 del artículo 164 del CPACA, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, como se presenta en este caso, luego no opera la caducidad.

### **5. Capacidad para Conciliar**

A la apoderada Yesica Stefanny Contreras Peña actuando en representación del convocado se le reconoció personería adjetiva al contar con poder debidamente firmado con facultad expresa para conciliar (fl. 60, 01DemandaYAnexos.pdf). Asimismo, se evidencia que la entidad le dio poder al Doctor Harol Antonio Mortigo Moreno, con facultad expresa para conciliar como se evidencia en el folio 22 y soportes folios 33 a 36 del archivo 01DemandaYAnexos.pdf.

### **6. Acuerdo Conciliatorio Sobre Acciones o Derechos Económicos**

Los asuntos frente a los cuales pueden conciliar las entidades públicas son aquellos cuyo conocimiento corresponde a esta Jurisdicción, ajustados a los medios de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales, regulados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso, la Superintendencia de Industria y Comercio mediante certificación del Comité de Conciliación del 12 de noviembre de 2020, de conformidad con lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010, propuso como fórmula conciliatoria cancelar, así:

**2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTE, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:**

**2.3.1.1.** Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan.

**2.3.1.2.** Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).

**2.3.1.3.** Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos, y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

**2.3.1.4.** factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

**2.4 CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o ex funcionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los periodos se encuentran en la tabla uno del presente documento.**

**TERCERO.** En consecuencia, se le solicita al señor Procurador, tener la presente certificación expedida como base para la solicitud presentada por el apoderado designado para los efectos y como base para la audiencia de conciliación que programe su Despacho.

Por lo anterior, es susceptible de revisión la presente conciliación, al tratarse de un conflicto de carácter particular y patrimonial, que sería conocido por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

## **7. Que no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público**

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta el Régimen Jurídico aplicable al caso en concreto, se tiene que el Decreto 2156 de 1992 en su artículo 2º reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, y respecto de la naturaleza y objeto de la mentada corporación, señaló que la misma “como entidad de previsión social, tendrá a su cargo **el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias**”.

Entonces, es posible colegir que la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – CORPORANÓNIMAS, en su calidad de establecimiento público del orden nacional, tiene como objetivo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicos asistenciales dispuestas en las normas vigentes para los empleados pertenecientes a la Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores. Es así que con el Acuerdo N°. 040 del 13 de noviembre de 1991, se creó la reserva especial del ahorro, señalando:

**Artículo 58:** *CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de*

*Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...* Negrillas del Despacho

Posteriormente, el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANÓNIMAS" ordenando su liquidación, la cual concluiría a más tardar el 31 de diciembre de 1997 y en el artículo 12, estableció que:

*El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.*

Respecto de este tema, se resalta que los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANÓNIMAS y que fueron reconocidos con anterioridad a la supresión de la referida corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, quedando a salvo los beneficios que le habían sido reconocidos a los empleados.

Ahora bien, se tiene que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de la SIC, que para el caso del señor Erith Germán Rodríguez Chávez, al momento de reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales, se le debía reliquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, y prima de dependientes, incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro.

Sobre este aspecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la línea jurisprudencial que al respecto ha mantenido<sup>14</sup>, y principalmente en reciente sentencia de 25 de enero de 2017, la Sección Segunda, Subsección "C" dentro del expediente con radicado N°. 11001333503020140034601, señala:

*...la prima por dependientes fue igualmente contemplada en el Acuerdo 040 de 1991, cuyo artículo 27 consagró los siguientes beneficios para sus afiliados: Primas semestrales de junio y diciembre, **prima de dependientes**, prima de alimentación, prima de matrimonio, prima de nacimiento y prima de actividad; su equivalencia, días de pago y los factores salariales a tener en cuenta para su liquidación y pago.*

Por su parte, el artículo 33 *Ibíd*em, señaló:

**Artículo 33.- Prima por dependientes.** Los afiliados forzosos que adscriban beneficiarios que les dependan económicamente y que cumplan con lo dispuesto en el artículo 15 y siguientes de este Reglamento, tendrán derecho a recibir mensualmente una prima por dependientes en cuantía equivalente al quince por ciento (15%) del sueldo básico".

---

<sup>14</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sentencia del 21 de abril de 2016, MP. Israel Soler Pedroza Expediente radicado N°. 11001333502820130013901, Sentencia del 11 de diciembre de 2015, MP. Samuel José Ramírez Poveda y Exp. radicado N°. 11001333570120140014501.

*Conforme a lo expuesto, dicho beneficio inicialmente se encontraba a cargo de CORPORANONIMAS y una vez esta fue liquidada, se atribuyó dicha obligación a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio para el caso concreto, puesto que el mismo había sido reconocido con anterioridad a la supresión de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades.*

Ahora bien, la forma de liquidar la Bonificación por Recreación y la Prima de Actividad que perciben los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme al artículo 16 del Decreto 229 del 2016, es así:

*(...) Artículo 16. Bonificación especial de recreación. Los empleados públicos a que se refiere el presente Decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, por cada período de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.*

*Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado (...) Negrilla fuera de texto*

Por su parte, la prima de actividad, como actualmente se concibe, fue creada para los empleados de las Superintendencias por CORPORANÓNIMAS en el Acuerdo 040 de 1991, en cuyo artículo 44 dispuso lo siguiente:

*(...) Artículo 44- PRIMA DE ACTIVIDAD.- Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. **Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.** (...) Negrillas fuera de texto*

En cuanto a los viáticos, el Consejo de Estado en sentencia del 30 de enero de 1997, al pronunciarse sobre la naturaleza de la reserva especial de ahorros para los servidores de las Superintendencias ha admitido que constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales, estableciendo lo siguiente:

*Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza.*

*“En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.*

*“Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.*

*“La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario.*

También la Corte Constitucional en sentencia C-521 de 16 de noviembre de 1995, precisó:

*(...) la regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tienen carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para ciertos efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter de salario, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales.*

De lo anterior, se puede concluir que la reserva especial del ahorro, constituye salario producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, ya que para su causación no existe requisito diferente que el ser un empleado de la Superintendencia de Industria y Comercio, por lo tanto, se entiende que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio, y todo lo que devenga el trabajador debe ser reconocido.

### **Caso Concreto**

Ahora bien, se tiene que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de la SIC, que para el caso del señor Erith Germán Rodríguez Chávez, al momento de reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales, se le debía reliquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes, incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro.

En el presente caso, se tiene que de acuerdo a lo informado por la Superintendencia de Industria y Comercio, se allegó constancia donde se estableció que el señor Erith Germán Rodríguez Chávez, el 11 de septiembre de 2012, fue nombrado por la Superintendencia de Industria y Comercio, y actualmente cuenta con el cargo de profesional universitario 2044-03 y con la Resolución N°. 13201 de 2018 se adscribió como beneficiario dependiente a su hijo Diego Alejandro Rodríguez Plazas, desde el 1 de marzo de 2018.

Ahora bien, como quiera que la liquidación presentada por la SIC, va desde el 12 de septiembre de 2017 al 10 de septiembre de 2020, para los conceptos de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos; y desde el 1 de marzo de 2018 al 10 de septiembre de 2020, referente a la prima por dependientes, se requirió a la entidad con el fin de aclarar los tiempos tomados, ya que la petición para solicitar el pago de los conceptos fue el 10 de septiembre de 2020.

En ese entendido, la entidad remitió la Resolución N°. 89120 de 7 de diciembre de 2018, en donde se da cumplimiento a un acuerdo conciliatorio celebrado entre la Superintendencia de Industria y Comercio y el señor Erith Germán Rodríguez Chávez, ante la Procuraduría 87 Judicial I para asuntos Administrativos de Bogotá, aprobado por el Juzgado 8 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en el cual, la

liquidación básica a conciliar, iba desde el 11 de septiembre de 2014 al 11 de septiembre de 2017, por los conceptos de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos.

Así las cosas, referente al factor de prima por dependientes, se indicó que mediante la Resolución 13201 de 2018, se reconoció y ordenó el pago de una prima por dependientes al señor Erith Germán Rodríguez Chávez, a partir del 1 de marzo de 2018, por lo cual, es la fecha que se toma en cuenta para la liquidación de este factor.

Igualmente, se hizo referencia a la liquidación para los factores de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, explicando las operaciones realizadas, es así como, la liquidación presentada va desde el **12 de septiembre de 2017 al 10 de septiembre de 2020** (ésta última por ser la fecha en la que la servidora presentó la petición), incluyendo la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, respetando la prescripción trienal; y del **1 de marzo de 2018** (fecha en que se le reconoció al convocado la prima por dependientes) **al 10 de septiembre de 2020** (ésta última por ser la fecha en la que la servidora presentó la petición), incluyendo la prima por dependientes, respetando la prescripción trienal .

**En consecuencia**, comparando la liquidación presentada, los parámetros del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, y lo contemplado en el Acuerdo N°. 040 de 13 de noviembre de 1991, aunado a lo señalado en la sentencia citada, se evidenció que se liquidó para los años 2017, 2018, 2019 y 2020, la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos y para los años 2018, 2019 y 2020 la prima por dependientes, respetando la prescripción trienal, por tanto, como quiera que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes no afecta el patrimonio público de la Superintendencia de Industria y Comercio, ni derechos ciertos, indiscutibles, mínimos e intransigibles del convocado, se aprobará la conciliación suscrita por la Superintendencia de Industria y Comercio y el señor Erith Germán Rodríguez Chávez, en la Procuraduría Ciento Treinta y Ocho (138) Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada el 5 de abril de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado entre la Superintendencia de Industria y Comercio y el señor Erith Germán Rodríguez Chávez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.696.966, ante la Procuraduría Ciento Treinta y Ocho (138) Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada el 5 de abril de 2021.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que la presente conciliación prejudicial, hace tránsito a cosa juzgada, respecto a las pretensiones conciliadas.

**TERCERO.-** Ejecutoriado el presente auto, por la secretaría del juzgado, **COMUNICAR** a la entidad convocada para su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

**CUARTO.-** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del juzgado, **EXPEDIR** copia auténtica, con constancia de ejecutoria, y del poder a la parte interesada.

Cumplido lo anterior, por la secretaría del juzgado, dejar las anotaciones a que haya lugar y archivar las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Luis Eduardo Guerrero Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**055**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26119ad03fb34c04353add0b639f84431824c0f0a68f5247c50cde9bd4a9eef6**

Documento generado en 20/01/2023 04:56:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO:</b>	<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	<b>11001-33-42-055-2021-00164-00</b>
<b>CONVOCANTE:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC</b>
<b>CONVOCADO:</b>	<b>LADY MARIANA AVENDAÑO RUBIO</b>

La Superintendencia de Industria y Comercio, actuando a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría Ciento Ochenta y Siete (187) Judicial I para Asuntos Administrativos, con el fin de lograr el siguiente acuerdo:

**I. Pretensiones**

Se transcriben las solicitadas por la convocante, a folio 2, (001EscritoDemanda.pdf):

*Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACIÓN, Y PRIMA POR DEPENDIENTES según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.*

*Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:*

<b>FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO</b>	<b>FECHA DE LIQUIDACIÓN-PERÍODO QUE COMPRENDE-MONTO TOTAL POR CONCILIAR</b>
LADY MARIANA AVENDAÑO RUBIO C.C. 65.631.743	18 DE DICIEMBRE DEL 2017 AL 18 DE DICIEMBRE DE 2020 \$ 14.055.677

**II. Hechos**

Como hechos que sustentaron la petición de conciliación se aducen:

*3.1.- Los precitados funcionarios y/o ex funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, prestan y/o prestaron sus servicios ocupando el(los) siguiente(s) cargo(s), durante el(los) periodo(s) a re liquidar:*

<b>FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO</b>	<b>CARGO ACTUAL O ÚLTIMO CARGO</b>
LADY MARIANA AVENDAÑO RUBIO C.C. 65.631.743	Profesional Universitario 2044-11

(...)

3.6.- *En atención a lo anterior, en principio la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, al momento de realizar los pagos por concepto de PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES.*

3.7.- *Es así como, por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, varios funcionarios de la Entidad solicitaron que la PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES., entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORROS como parte del salario, pues según los peticionarios, la Entidad al efectuar la liquidación de los citados conceptos no estaba incluyendo la RESERVA y debía hacerlo.*

*Estos peticionarios señalaron que desde que Corporanónimas fue suprimida por orden del Gobierno Nacional y la Superintendencia asumió el pago correspondiente de los referidos conceptos, éstos no han liquidado incluyendo el porcentaje de la denominada RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.*

*Así mismo, en algunas peticiones se solicitaba, el reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIOS y la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.*

(...)

3.8.- *La Superintendencia dando respuesta a los derechos de petición antes mencionados, inicialmente indicó que no accedía al objeto de los mismos, basada en las siguientes consideraciones:*

*“No reconocer la Reserva Especial del Ahorro como base de liquidación de la Bonificación por Recreación, la Prima de Actividad y prima por dependientes “teniendo en cuenta que el Comité de Conciliación, en sesión del 15 de mayo de 2017, acogió el Concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, de fecha de 9 de mayo de 2007, en el que se señaló: (...)*

(...)

3.12.- *La Superintendencia de Industria y Comercio, en la sesión del Comité de Conciliación llevada a cabo el día 03 de marzo de 2011, atendiendo lo fallado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Subdirección “D” que al resolver los recursos de alzada de las demandas presentadas en este sentido, ordenó la re liquidación y pago de PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES “con inclusión de la Reserva Especial del ahorro como factor base de salario”.*

(...)

3.14.- *Que ante la presentación de la fórmula conciliatoria antes mencionada por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, la persona relacionada en este escrito de solicitud, aceptaron la misma en su totalidad, quedando todos atentos a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación.*

### **III. Acuerdo Conciliatorio**

De la solicitud presentada por la convocante conoció la Procuraduría Ciento Ochenta y Siete (187) Judicial I para Asuntos Administrativos, quien, llegada la fecha y hora programada, celebró la audiencia de conciliación extrajudicial el 24 de mayo de 2021, a la cual asistieron los apoderados de las partes, así:

(...)

**En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta:** *Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.*

(...)

**En este estado de la diligencia y de acuerdo a lo expuesto por parte del apoderado de la entidad convocante SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, se hace lectura del acta del comité de conciliación:** **“PRIMERO:** Que en la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio – en adelante SIC- celebrada el pasado **24 de marzo de 2021**, se efectuó el estudio y adoptó una decisión, respecto a la solicitud **No. 20-487262** para presentarse ante la **PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C.**

**SEGUNDO:** Que para el estudio y decisión adoptada por el Comité de Conciliación, se evaluaron los siguientes aspectos:

## **2.1. ANTECEDENTES**

**2.1.1.** El (La) funcionario(a) **LADY MARIANA AVENDAÑO RUBIO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número **65.631.743**, presentó ante esta Entidad, solicitud para la reliquidación y pago de algunas prestaciones económicas, tales como: **PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, Y PRIMA POR DEPENDIENTES**, teniendo en cuenta para ello, el porcentaje correspondiente a la **RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO**.

**2.1.2.** Una vez conocida la anterior petición, la SIC a través de la Coordinación del Grupo de Administración de Personal, comunicó el (la) funcionario(a) la liquidación de las prestaciones económicas pretendidas, de la siguiente manera:

(...)

## **2.3. DECIDE**

**2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:**

**2.3.1.1.** *Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación, y prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan.*

**2.3.1.2.** *Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).*

**2.3.1.3.** *Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.*

**2.3.1.4.** *Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio parará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.*

**2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los periodos se encuentran en la tabla uno del presente documento.**

***TERCERO.*** *En consecuencia, se le solicita al señor Procurador, tener la presente certificación expedida como base para la solicitud presentada por el apoderado designado para los efectos y como base para la audiencia de conciliación que programe su Despacho.”*

***En este estado de la diligencia y de acuerdo a lo expuesto por parte del apoderado de la entidad convocante SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, se concede el uso de la palabra a la parte convocada para que se exprese al respecto: Me permito manifestar al despacho que acepto la propuesta presentada por el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio.***

***La Procuradora Judicial,*** *considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control contencioso que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998), más tratándose de prestaciones periódicas; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: Radicado E-2021-195790 de fecha 13 de abril de 2021; solicitud de conciliación suscrita por el doctor HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO; certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio suscrito por ASTRID PATERNINA MARQUEZ - Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de fecha 24 de marzo de 2021; poder suscrito por ROCÍO SOACHA PEDRAZA actuando en virtud de la Delegación del Superintendente de Industria y Comercio; resolución No. 291 del 07 de enero de 2020 por la cual se delegan unas funciones; resolución No. 12789 de fecha 12 de marzo de 2021 por la cual se prorroga una comisión para desempeñar un empleo de libre*

*nombramiento y remoción; acta de posesión No. 7042 de fecha 16 de marzo de 2016; copia del derecho de petición suscrito por LADY MARIANA AVENDAÑO RUBIO recibido por la Superintendencia de Industria y Comercio de fecha 18 de diciembre de 2020; copia de la respuesta del derecho de petición de fecha 29 de diciembre de 2020 suscrito por la doctora ANDRI MARCELI OSORIO BETANCOURT - Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio; copia del escrito suscrito por LADY MARIANA AVENDAÑO RUBIO de fecha 12 de enero de 2021 en la que está de acuerdo con la propuesta y fórmula de conciliación; copia de la respuesta del derecho de petición de fecha 11 de febrero de 2021 suscrito por la doctora ANGÉLICA MARÍA ACUÑA PORRAS - Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio; copia de la liquidación básica – conciliación desde 18 de diciembre de 2017 al 18 de diciembre de 2020; copia del escrito firmado por LADY MARIANA AVENDAÑO RUBIO donde manifiesta aceptación de la liquidación presentada por la Superintendencia de Industria y Comercio de fecha 24 de febrero de 2021; tarjeta profesional de la señora LADY MARIANA AVENDAÑO RUBIO; copia de la cédula de ciudadanía de la señora LADY MARIANA AVENDAÑO RUBIO; copia de la constancia de la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio suscrito por la doctora ANDRI MARCELI OSORIO BETANCOURT; copia de la Resolución No. 31469 de fecha 23 de mayo de 2012 expedida por el Superintendente de Industria y Comercio por la cual se hace un nombramiento provisional; acta de Posesión No. 6019 de fecha 8 de junio de 2012; copia de la Resolución Nro. 27579 del 24 de abril de 2018, por la cual se reconoce y ordena el pago de una Prima por Dependientes; traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de fecha 12 de abril de 2021; copia del correo del traslado a la señora LADY MARIANA AVENDAÑO RUBIO de fecha 12 de abril de 2021; y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998).*

*Por último, se deja constancia que con este acuerdo conciliatorio se está reconociendo por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio desde el 18/12/2017 al 18/12/2020 Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, desde el 01/05/2018 al 18/12/2020 prima por Dependientes, por un valor total de \$14.055.677 pesos.*

*(...)"*

#### **IV. Pruebas**

1. Copia del certificado en el que consta que el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en reunión del 24 de marzo de 2021, decidió proponer fórmula conciliatoria, suscrita por la Secretaria Técnica Comité de Conciliación.<sup>1</sup>
2. Copia de la petición presentada el 18 de diciembre de 2020 por la señora Lady Mariana Avendaño Rubio, ante la Superintendencia de Industria y Comercio, solicitando el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial de ahorro.<sup>2</sup>
3. Copia del Oficio con radicado 20-487262- -2-0 de 29 de diciembre de 2020, suscrito por la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, en el que se le comunica a la señora Avendaño Rubio, los requisitos para conciliar.<sup>3</sup>
4. Copia del escrito radicado N°. 20-487262-00003-0000 de 12 de enero de 2021,

<sup>1</sup> Folios 12 a 14, 001EscritoDemanda.pdf

<sup>2</sup> Folios 25 a 35, 001EscritoDemanda.pdf

<sup>3</sup> Folios 36 a 38, 001EscritoDemanda.pdf

mediante el cual la señora Avendaño Rubio, le informa a la Secretaría General de la SIC, su ánimo conciliatorio.<sup>4</sup>

5. Copia del Oficio con radicado 20-487262- -5-0 de 11 de febrero de 2021, suscrito por la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, en el que se le comunica a la señora Lady Mariana Avendaño Rubio, los documentos necesarios para conciliar.<sup>5</sup>
6. Copia de la liquidación básica – conciliación, desde el 18 de diciembre de 2017 al 18 de diciembre de 2020, prima de actividad, y bonificación por recreación; y del 1 de mayo de 2018 al 18 de diciembre de 2020 prima por dependientes.<sup>6</sup>
7. Copia del oficio N°. 20-487262- -00006- 0000 de 24 de febrero de 2021, suscrito por la señora Lady Mariana Avendaño Rubio, mediante el cual informa a la Secretaría General de la SIC, que acepta la liquidación básica relacionada con radicado 20-48762-5 del 11 de febrero de 2021.<sup>7</sup>
8. Copia de la Tarjeta Profesional N°. 160.949 correspondiente a la señora Lady Mariana Avendaño Rubio y la Cédula de Ciudadanía N°. 65.631.743.<sup>8</sup>
9. Copia de la constancia expedida por la SIC, en la que se informa que la convocada estuvo vinculada a la entidad desde el 8 de junio de 2012 a la fecha, en el cargo de profesional universitario (prov.), código 2044, grado 11, así como los cargos ostentados, asignación básica, y reserva especial del ahorro.<sup>9</sup>
10. Copia de la Resolución N°. 31469 de 2012 *“Por la cual se hace un nombramiento provisional”* a la señora Lady Mariana Avendaño Rubio, suscrita por el Superintendente de Industria y Comercio, con acta de posesión.<sup>10</sup>
11. Copia de la Resolución N°. 27579 de 2018 *“Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Prima por Dependientes”*.<sup>11</sup>
12. Copia de la Resolución N°. 68230 del 14 de septiembre de 2018 *“Por la cual se da cumplimiento a un acuerdo de conciliación”*, a favor de la señora Lady Mariana Avendaño Rubio, por concepto de prima de actividad, viáticos y bonificación por recreación del 14 de diciembre de 2014 al 14 de diciembre de 2017; con la liquidación básica; y la liquidación de viáticos.<sup>12</sup>
13. Copia de la orden de pago N°. 297968418 realizada por la Superintendencia de Industria y Comercio, a favor de la señora Lady Mariana Avendaño Rubio.<sup>13</sup>
14. Copia de la Resolución N°. 78702 del 7 de diciembre de 2020 *“Por la cual se concede el disfrute de vacaciones a unos servidores públicos”*<sup>14</sup>
15. Constancia expedida por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal, explicando la liquidación realizada para el caso de la señora Lady Mariana Avendaño Rubio.<sup>15</sup>

## CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, corresponde al Juez en esta oportunidad determinar si el acuerdo al

---

<sup>4</sup>Folios 39 y 40, 001EscritoDemanda.pdf

<sup>5</sup> Folios 41 y 42, 001EscritoDemanda.pdf

<sup>6</sup> Folio 43, 001EscritoDemanda.pdf

<sup>7</sup> Folios 44 y 45, 001EscritoDemanda.pdf

<sup>8</sup> Folios 46 a 48, 001EscritoDemanda.pdf

<sup>9</sup> Folio 49, 001EscritoDemanda.pdf

<sup>10</sup> Folios 50 y 51, 001EscritoDemanda.pdf

<sup>11</sup> Folios 52 y 53, 001EscritoDemanda.pdf

<sup>12</sup> Folios 3 a 7, 014RespuestaSicARequerimiento07Octubre22. pdf

<sup>13</sup> Folios 10 y 11, 014RespuestaSicARequerimiento07Octubre22. pdf

<sup>14</sup> Folios 12 a 19, 014RespuestaSicARequerimiento07Octubre22. pdf

<sup>15</sup> Folios 20 a 24, 014RespuestaSicARequerimiento07Octubre22. pdf

que llegaron los solicitantes se ajusta a derecho, si resulta lesivo o no a los intereses del Estado, si se halla o no viciado de nulidad absoluta, y si la conciliación es procedente, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se han establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, indicaron las siguientes:

*“En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. **Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad.** En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”. Negrillas fuera del texto*

## 1. Capacidad y Competencia

Figuran como partes la señora Lady Mariana Avendaño Rubio, quien allegó tarjeta profesional de abogada N°. 160.949, (fl.46, 001EscritoDemanda.pdf); y la Superintendencia de Industria y Comercio, en condición de convocante, quien obra a través de su respectivo apoderado; con poder y soportes obrantes dentro del expediente de la demanda (fls.15 y 21 a 24, 001EscritoDemanda.pdf), con facultad expresa para conciliar, observándose el acta y certificación del Comité de Conciliación de la entidad convocada.

El asunto corresponde a esta jurisdicción, de acuerdo al numeral 2 artículo 104 del CPACA, por ser parte la Superintendencia de Industria y Comercio; por lo tanto, este Despacho es competente para conocer de la revisión de conciliación suscrita entre la señora Lady Mariana Avendaño Rubio, en condición de convocada y la Superintendencia de Industria y Comercio en condición de convocante; según lo establecido en el artículo 138, numeral 2 del artículo 155 y el numeral 3 artículo 156 del CPACA.

## 2. Acuerdo Conciliatorio

En aras de buscar la legalidad administrativa, este despacho verificará y comprobará que las decisiones adoptadas por la administración en el presente acuerdo conciliatorio se encuentren acorde a la Ley, para estos fines se estudiarán los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a verificar: a) Que no haya caducado el medio de control a instaurar, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados, c) Que los

representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

### 3. Legitimación en la Causa

Se probó que la señora Lady Mariana Avendaño Rubio, identificada con cédula de ciudadanía N°. 65.631.743, se encuentra legitimada por activa, pues según certificado laboral se encontró vinculada con la entidad, desde el 8 de junio de 2012 a la fecha, siendo su último cargo el de profesional universitario (Prov.) 2044-11 de la planta global asignado a la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor, por lo que corresponde a la SIC realizar los ajustes necesarios si no se le ha incluido el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial de Ahorro a los conceptos devengados conforme a la Ley.

### 4. Caducidad del Medio de Control

Según lo establecido en el literal c, numeral 1 del artículo 164 del CPACA, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, como se presenta en este caso, luego no opera la caducidad.

### 5. Capacidad para Conciliar

La convocada Lady Mariana Avendaño Rubio presentó tarjeta profesional para actuar en causa propia, por lo que se le reconoce personería adjetiva (fl. 46, 001EscritoDemanda.pdf). Asimismo, se evidencia que la entidad le dio poder al Doctor Harol Antonio Mortigo Moreno, con facultad expresa para conciliar como se evidencia en el folio 15 y soportes folios 21 a 24 del archivo 001EscritoDemanda.pdf.

### 6. Acuerdo Conciliatorio Sobre Acciones o Derechos Económicos

Los asuntos frente a los cuales pueden conciliar las entidades públicas son aquellos cuyo conocimiento corresponde a esta Jurisdicción, ajustados a los medios de control de  **nulidad y restablecimiento del derecho** , reparación directa y controversias contractuales, regulados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso, la Superintendencia de Industria y Comercio mediante certificación del Comité de Conciliación del 24 de marzo de 2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010, propuso como fórmula conciliatoria cancelar, así:

**2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, Y PRIMA POR DEPENDIENTE, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:**

**2.3.1.1.** Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación, y prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan.

**2.3.1.2.** Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).

**2.3.1.3.** *Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.*

**2.3.1.4.** *Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.*

**2.4 CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o ex funcionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los períodos se encuentran en la tabla uno del presente documento.**

**TERCERO.** *En consecuencia, se le solicita al señor Procurador, tener la presente certificación expedida como base para la solicitud presentada por el apoderado designado para los efectos y como base para la audiencia de conciliación que programe su Despacho.*

Por lo anterior, es susceptible de revisión la presente conciliación, al tratarse de un conflicto de carácter particular y patrimonial, que sería conocido por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

## **7. Que no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público**

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta el Régimen Jurídico aplicable al caso en concreto, se tiene que el Decreto 2156 de 1992 en su artículo 2º reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, y respecto de la naturaleza y objeto de la mentada corporación, señaló que la misma **“como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias”.**

Entonces, es posible colegir que la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – CORPORANÓNIMAS, en su calidad de establecimiento público del orden nacional, tiene como objetivo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicos asistenciales dispuestas en las normas vigentes para los empleados pertenecientes a la Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores. Es así que con el Acuerdo N°. 040 del 13 de noviembre de 1991, se creó la reserva especial del ahorro, señalando:

**Artículo 58:** *CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente*

*al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...* Negrillas del Despacho

Posteriormente, el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANÓNIMAS" ordenando su liquidación, la cual concluiría a más tardar el 31 de diciembre de 1997 y en el artículo 12, estableció que:

*El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.*

Respecto de este tema, se resalta que los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANÓNIMAS y que fueron reconocidos con anterioridad a la supresión de la referida corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, quedando a salvo los beneficios que le habían sido reconocidos a los empleados.

Ahora bien, se tiene que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de la SIC, que para el caso la señora Lady Mariana Avendaño Rubio, al momento de reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales, se le debía reliquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, y prima de dependientes, incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro.

Sobre este aspecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la línea jurisprudencial que al respecto ha mantenido<sup>16</sup>, y principalmente en reciente sentencia de 25 de enero de 2017, la Sección Segunda, Subsección "C" dentro del expediente con radicado N°. 11001333503020140034601, señala:

*...la prima por dependientes fue igualmente contemplada en el Acuerdo 040 de 1991, cuyo artículo 27 consagró los siguientes beneficios para sus afiliados: Primas semestrales de junio y diciembre, **prima de dependientes**, prima de alimentación, prima de matrimonio, prima de nacimiento y prima de actividad; su equivalencia, días de pago y los factores salariales a tener en cuenta para su liquidación y pago.*

Por su parte, el artículo 33 *ibídem* señaló:

**Artículo 33.- Prima por dependientes.** *Los afiliados forzosos que adscriban beneficiarios que les dependan económicamente y que cumplan con lo dispuesto en el artículo 15 y siguientes de este Reglamento, tendrán derecho a recibir mensualmente una prima por dependientes en cuantía equivalente al quince por ciento (15%) del sueldo básico".*

*Conforme a lo expuesto, dicho beneficio inicialmente se encontraba a cargo de CORPORANONIMAS y una vez esta fue liquidada, se atribuyó dicha obligación a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio para el caso concreto,*

---

<sup>16</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sentencia del 21 de abril de 2016, MP. Israel Soler Pedroza Expediente radicado N°. 11001333502820130013901, Sentencia del 11 de diciembre de 2015, MP. Samuel José Ramírez Poveda y Exp. radicado N°. 11001333570120140014501.

*puesto que el mismo había sido reconocido con anterioridad a la supresión de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades.*

Ahora bien, la forma de liquidar la Bonificación por Recreación y la Prima de Actividad que perciben los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme al artículo 16 del Decreto 229 del 2016, es así:

*(...) Artículo 16. Bonificación especial de recreación. Los empleados públicos a que se refiere el presente Decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, por cada período de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.*

*Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado (...)* Negrilla fuera de texto

Por su parte, la prima de actividad, como actualmente se concibe, fue creada para los empleados de las Superintendencias por CORPORANÓNIMAS en el Acuerdo 040 de 1991, en cuyo artículo 44 dispuso lo siguiente:

*(...) Artículo 44- PRIMA DE ACTIVIDAD.- Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. **Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.** (...)* Negrillas fuera de texto

De lo anterior se puede concluir, que la reserva especial del ahorro constituye salario, producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, ya que para su causación no existe requisito diferente que el ser un empleado de la Superintendencia de Industria y Comercio, por lo tanto, se entiende que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio, y todo lo que devenga el trabajador debe ser reconocido.

### **Caso Concreto**

Ahora bien, se tiene que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de la SIC, que para el caso de la señora Lady Mariana Avendaño Rubio, al momento de reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales, se le debía reliquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, y prima por dependientes, incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro.

En el presente caso, se tiene que, de acuerdo con lo informado por la Superintendencia de Industria y Comercio, se allegó constancia donde se estableció que la señora Lady Mariana Avendaño Rubio, el 8 de junio de 2012 fue nombrada por la Superintendencia de Industria y Comercio, y actualmente cuenta con el cargo de profesional universitario 2044-11 y con la Resolución N°. 27579 de 2018 se adscribió como beneficiario dependiente de la señora Avendaño Rubio a su hijo Alejandro Bello Avendaño, desde el 1 de mayo de 2018.

Ahora bien, como quiera que la liquidación presentada por la SIC va desde el 18 de diciembre de 2017 al 18 de diciembre de 2020 para los conceptos de prima de actividad, y bonificación por recreación; y desde el 1 de mayo de 2018 al 18 de diciembre de 2020 referente a la prima por dependientes, se requirió a la entidad con

el fin de aclarar los tiempos tomados, ya que la petición para solicitar el pago de los conceptos fue el 18 de diciembre de 2020.

En ese entendido, la entidad remitió la Resolución N°. 68230 del 14 de septiembre de 2018, en donde se da cumplimiento a un acuerdo conciliatorio celebrado entre la Superintendencia de Industria y Comercio y la señora Lady Mariana Avendaño Rubio, ante la Procuraduría 193 Judicial I para asuntos Administrativos de Bogotá, aprobado por el Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en el cual, la liquidación básica a conciliar, iba desde el 14 de diciembre de 2014 al 14 de diciembre de 2017, por los conceptos de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos.

Así las cosas, referente al factor de prima por dependientes se estableció que mediante la Resolución 27579 de 2018, se reconoció y ordenó el pago de una prima por dependientes a la señora Lady Mariana Avendaño Rubio, a partir del 1 de mayo de 2018, por lo cual, es la fecha que se toma en cuenta para la liquidación de este factor. Igualmente se hizo referencia a la liquidación para los factores de prima de actividad, y bonificación por recreación, explicando las operaciones realizadas, es así como, la liquidación presentada va desde el **18 de diciembre de 2017 al 18 de diciembre de 2020** (ésta última por ser la fecha en la que la servidora presentó la petición), incluyendo la prima de actividad, y bonificación por recreación, respetando la prescripción trienal; y del **1 de mayo de 2018** (fecha en que se le reconoció a la convocada la prima por dependientes) **al 18 de diciembre de 2020** (ésta última por ser la fecha en la que la servidora presentó la petición), incluyendo la prima por dependientes, respetando la prescripción trienal .

**En consecuencia**, comparando la liquidación presentada, los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, y lo contemplado en el Acuerdo N°. 040 del 13 de noviembre de 1991, aunado a lo señalado en la sentencia citada, se evidenció que se liquidó para los años 2017, 2018, 2019 y 2020, la prima de actividad, y bonificación por recreación, y para los años 2018, 2019 y 2020 la prima por dependientes, respetando la prescripción trienal, por lo tanto, como quiera que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes no afecta el patrimonio público de la Superintendencia de Industria y Comercio, ni derechos ciertos, indiscutibles, mínimos e intransigibles de la convocada, se aprobará la conciliación suscrita por la Superintendencia de Industria y Comercio y la señora Lady Mariana Avendaño Rubio, en la Procuraduría Ciento Ochenta y Siete (187) Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrada el 24 de mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado entre la Superintendencia de Industria y Comercio y la señora Lady Mariana Avendaño Rubio, identificada con cédula de ciudadanía N°. 65.631.743, ante la Procuraduría Ciento Ochenta y Siete (187) Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrada el 24 de mayo de 2021.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que la presente conciliación prejudicial, hace tránsito a cosa juzgada, respecto a las pretensiones conciliadas.

**TERCERO.- Ejecutoriado** el presente auto, por la secretaría del juzgado, **COMUNICAR** a la entidad convocada para su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

**CUARTO.-** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del juzgado, **EXPEDIR** copia auténtica, con constancia de ejecutoria y del poder a la parte interesada.

Cumplido lo anterior, por la secretaría del juzgado, dejar las anotaciones a que haya lugar y archivar las diligencias.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Luis Eduardo Guerrero Torres**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**055**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a279853a05e3c7ce3530758956a44d2002a9338e88051408c9929ee52e0a5d49**

Documento generado en 20/01/2023 04:56:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO:</b>	<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>
<b>EXPEDIENTE N°.</b>	<b>11001-33-42-055-2021-00229-00</b>
<b>CONVOCANTE:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC</b>
<b>CONVOCADO:</b>	<b>MAYRA SOL QUINTERO GRANADILLO</b>

La Superintendencia de Industria y Comercio, actuando a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría Ciento Noventa y Uno (191) Judicial I para Asuntos Administrativos, con el fin de lograr el siguiente acuerdo:

**I. Pretensiones**

Se transcriben las solicitadas, a folio 8, (001DemandaYAnexos.pdf):

*Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACIÓN, Y VIÁTICOS según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.*

*Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:*

<b>FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO</b>	<b>FECHA DE LIQUIDACIÓN-PERÍODO QUE COMPRENDE-MONTO TOTAL POR CONCILIAR</b>
MAYRA SOL QUINTERO GRANADILLO C.C. 49.782.335	DE JUNIO DEL 2018 AL 8 DE MARZO DE 2021 \$ 3.533.271

**II. Hechos**

Como hechos que sustentaron la petición de conciliación se aducen:

*3.1.- Los precitados funcionarios y/o ex funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, prestan y/o prestaron sus servicios ocupando el(los) siguiente(s) cargo(s), durante el(los) periodo(s) a re liquidar:*

<b>FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO</b>	<b>CARGO ACTUAL O ÚLTIMO CARGO</b>
MAYRA SOL QUINTERO GRANADILLO C.C. 49.782.335	Profesional Universitario 2044-10

(...)

3.6.- *En atención a lo anterior, en principio la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, al momento de realizar los pagos por concepto de PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES.*

3.7.- *Es así como, por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, varios funcionarios de la Entidad solicitaron que la PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES., entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORROS como parte del salario, pues según los peticionarios, la Entidad al efectuar la liquidación de los citados conceptos no estaba incluyendo la RESERVA y debía hacerlo.*

*Estos peticionarios señalaron que desde que Corporanónimas fue suprimida por orden del Gobierno Nacional y la Superintendencia asumió el pago correspondiente de los referidos conceptos, éstos no han liquidado incluyendo el porcentaje de la denominada RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.*

*Así mismo, en algunas peticiones se solicitaba, el reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIOS y la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.*

(...)

3.8.- *La Superintendencia dando respuesta a los derechos de petición antes mencionados, inicialmente indicó que no accedía al objeto de los mismos, basada en las siguientes consideraciones:*

*“No reconocer la Reserva Especial del Ahorro como base de liquidación de la Bonificación por Recreación, la Prima de Actividad y prima por dependientes “teniendo en cuenta que el Comité de Conciliación, en sesión del 15 de mayo de 2017, acogió el Concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, de fecha de 9 de mayo de 2007, en el que se señaló: (...)*

(...)

3.12.- *La Superintendencia de Industria y Comercio, en la sesión del Comité de Conciliación llevada a cabo el día 03 de marzo de 2011, atendiendo lo fallado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Subdirección “D” que al resolver los recursos de alzada de las demandas presentadas en este sentido, ordenó la re liquidación y pago de PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES “con inclusión de la Reserva Especial del ahorro como factor base de salario”.*

(...)

3.14.- *Que ante la presentación de la fórmula conciliatoria antes mencionada por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, la persona relacionada en este escrito de solicitud, aceptaron la misma en su totalidad, quedando todos atentos a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación.*

### **III. Acuerdo Conciliatorio**

De la solicitud presentada por la convocante conoció la Procuraduría Ciento Noventa y Uno (191) Judicial I para Asuntos Administrativos, quien llegada la fecha y hora

programada, celebró la audiencia de conciliación extrajudicial el 9 de julio de 2021, a la cual asistieron los apoderados de las partes, así:

(...) Siendo las 09:14 am, interviene el apoderado de la parte convocante - Superintendencia de Industria y Comercio-, manifestando: “Buenos días para los asistentes: -- Atiende la presente diligencia **HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO** identificado con C.C. **11.203.114** de chía, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional 266.120 del Consejo de la Judicatura, respetuosamente manifiesto que la SIC a través del suscrito apoderado judicial se ratifica en las pretensiones incoadas en la solicitud, atendiendo lo determinado por el Comité Técnico de Conciliación en reunión celebrada el pasado **4 de mayo de 2021**, donde se efectuó el estudio y se adoptó la decisión de conciliar, respecto a la solicitud No. 21-101035, presentada por el funcionario **MAYRA SOL QUINTERO GRANADILLO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número **49.782.335** para el reconocimiento y pago de la reliquidación de algunas prestaciones económicas, tales como: **PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS**, para los periodos comprendidos entre el **20 de junio de 2018 al 8 de marzo de 2021**, por un valor total de \$ **3.533.271**, bajo los siguientes parámetros establecidos por el comité para este tipo de asuntos: -- **CONCILIAR la reliquidación de algunas las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones: -- 1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la bonificación por prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, así como también de los periodos que se relacionan. -- 2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a). -- 3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente. -- 4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido. -- En estos términos señor procurador se planteó por parte del comité la presente formula conciliatoria, la cual ya es conocida por la convocada. -- También bajo la gravedad del juramento manifiesto, que por parte de la SIC, no se ha iniciado acción legal alguna por los mismos hechos y las mismas causas, que se plantearon en esta solicitud de conciliación. -- Muchas gracias por su colaboración. ”. (Se adjunta correo como documento anexo a la presente acta).**

Siendo las 09:42 am, la convocada quién está actuando en nombre propio expresó: “Buenos Días, -- cordial saludo, -- A la presente diligencia **MAYRA SOL QUINTERO GRANADILLO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número **49.782.335 de Valledupar**, en atención a la comunicación radicada ante su Procuraduría, mediante la cual se remitió la información de la liquidación pertinente por el Comité de conciliación de la SIC, me permito informarle que me encuentro conforme con esta. -- Agradezco la atención prestada”.(Se adjunta correo como documento anexo a la presente acta).

En atención a las intervenciones precedentes y teniendo en cuenta que las mismas reflejan la consolidación de un acuerdo conciliatorio total por valor de \$**3.533.271**, es deber de este Despacho pronunciarse sobre los términos del mismo y en tal virtud esta Agencia del Ministerio Público ha de señalar que el

*anterior acuerdo en su aspecto formal cumple las exigencias legales por cuanto contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento<sup>1</sup> como quiera que es claro en relación con el concepto conciliado, su cuantía y la fecha acordada para el pago, entendiéndose que la solicitud que marca el inicio del plazo establecido para tal fin a que hace referencia la fórmula de acuerdo, se encuentra condicionado a que previamente sea aprobado en sede de control de legalidad. De igual modo, se observa que el acuerdo reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991, y 70 Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: **1) Copia del traslado a Grupo de Trabajo de Gestión Judicial. 2) Copia del Derecho de petición. 3) Copia de la respuesta de la Entidad. 4) Copia de la Declaración de existencia de ánimo conciliatorio. 5) Copia de la propuesta de conciliación junto con la liquidación correspondiente. 6) Copia de la aceptación de la liquidación. 7) Copia de la tarjeta profesional. 8) Certificación expedida por el Grupo de Talento Humano. 9) Resolución No. 51387. 10) Resolución No. 88737. 11) Resolución No. 64528. 12) Acta 6132. 13) Acta 7771. 14) Poder otorgado por la entidad pública en esta ocasión como convocante, al doctor HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO, apoderado que asiste en su representación, con las debidas constancias que dan cuenta de la facultad que tiene el poderdante de constituir apoderados para el efecto. 15) Manifestación de la convocada en la que acepta la propuesta conciliatoria de la Superintendencia de Industria y Comercio. (v) Finalmente considera este Despacho que el acuerdo contenido en el acta propende por la efectividad de los derechos legítimos del convocante sin ser lesivo para el patrimonio público en la medida que atiende el precedente jurisprudencial que en este tipo de asuntos ha decantado la Sección Tercera del H. Consejo de Estado y que por lo mismo es determinado, de tal suerte que tratándose de un acuerdo total impide cualquier controversia futura sobre los mismos hechos y no afectando derechos irrenunciables resulta claro que este último es más favorable para el erario público de lo que resultaría una sentencia judicial indemnizatoria en ejercicio del medio de control correspondiente y por tal razón considera esta Agencia del Ministerio Público que el acuerdo celebrado es ajustado a derecho, y que los hechos que le sirven de sustento se encuentran debidamente acreditados en el expediente.***

(...)"

#### **IV. Pruebas**

1. Copia del certificado en el que consta que el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en reunión del 4 de mayo de 2021, decidió proponer fórmula conciliatoria, suscrita por la Secretaria Técnica Comité de Conciliación.<sup>1</sup>
2. Copia de la petición presentada el 8 de marzo de 2021 por la señora Mayra Sol Quintero Granadillo, ante la Superintendencia de Industria y Comercio, solicitando el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial de ahorro.<sup>2</sup>
3. Copia del oficio con radicado 21-101035- -2-0 de 12 de marzo de 2021, suscrito por la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, en el que se le comunica a la señora Quintero Granadillo, los requisitos para

<sup>1</sup> Folios 18 a 20, 001DemandaYAnexos.pdf

<sup>2</sup> Folios 29 a 38, 001DemandaYAnexos.pdf

- conciliar.<sup>3</sup>
4. Copia del escrito radicado N°. 21-101035-00003-0000 de 15 de marzo de 2021, mediante el cual la señora Quintero Granadillo, le informa a la Secretaría General de la SIC, su ánimo conciliatorio.<sup>4</sup>
  5. Copia del Oficio con radicado 21-101035- -5-0 de 30 de marzo de 2021, suscrito por la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, en el que se le comunica a la señora Mayra Sol Quintero Granadillo, los documentos necesarios para conciliar.<sup>5</sup>
  6. Copia de la liquidación básica – conciliación, desde el 20 de junio de 2018 al 8 de marzo de 2021, prima de actividad, bonificación por recreación, y viáticos.<sup>6</sup>
  7. Copia del oficio N°. 21-101035- -00006- 0000 de 5 de abril de 2021, suscrito por la señora Mayra Sol Quintero Granadillo, mediante el cual informa a la Secretaría General de la SIC, que acepta la liquidación básica relacionada con radicado 21-101035.<sup>7</sup>
  8. Copia de la Tarjeta Profesional N°. 119.122 correspondiente a la señora Mayra Sol Quintero Granadillo.<sup>8</sup>
  9. Copia de la constancia expedida por la SIC, en la que se informa que la convocada estuvo vinculada a la entidad desde el 29 de agosto de 2012 a la fecha, en el cargo de profesional universitario (prov.), código 2044, grado 10, así como los cargos ostentados, asignación básica, y reserva especial del ahorro.<sup>9</sup>
  10. Copia de la Resolución N°. 51387 de 2012 *“Por la cual se hace un nombramiento provisional”* a la señora Mayra Sol Quintero Granadillo, suscrita por el Superintendente de Industria y Comercio, con acta de posesión.<sup>10</sup>
  11. Copia de la Resolución N°. 88737 de 2017 *“Por la cual se hace un nombramiento provisional en una vacante definitiva”*, con acta de posesión.<sup>11</sup>
  12. Copia de la Resolución N°. 64528 del 20 de noviembre de 2019 *“Por la cual se hace un nombramiento provisional en una vacante temporal”*, con el acta de posesión.<sup>12</sup>
  13. Copia de la Resolución N°. 17097 del 28 de mayo de 2019 *“Por la cual se da cumplimiento a un acuerdo de conciliación”*, a favor de la señora Mayra Sol Quintero Granadillo, por concepto de prima de actividad, y bonificación por recreación del 14 de mayo de 2016 al 19 de junio de 2018 y desde el 19 de junio de 2015 al 19 de junio de 2018, por concepto de viáticos; con la liquidación básica; y la liquidación de viáticos.<sup>13</sup>
  14. Copia de la orden de pago N°. 142289919 realizada por la Superintendencia de Industria y Comercio, a favor de la señora Mayra Sol Quintero Granadillo.<sup>14</sup>
  15. Constancia expedida por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal, explicando la liquidación realizada para el caso de la señora Mayra Sol Quintero Granadillo.<sup>15</sup>

## CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero

---

<sup>3</sup> Folios 39 a 40, 001DemandaYAnexos.pdf

<sup>4</sup>Folios 41 y 42, 001DemandaYAnexos.pdf

<sup>5</sup> Folios 43 y 44, 001DemandaYAnexos.pdf

<sup>6</sup> Folios 45 y 46, 001DemandaYAnexos.pdf

<sup>7</sup> Folios 47 a 49, 001DemandaYAnexos.pdf

<sup>8</sup> Folio 50, 001DemandaYAnexos.pdf

<sup>9</sup> Folio 51, 001DemandaYAnexos.pdf

<sup>10</sup> Folios 52 y 53, 001DemandaYAnexos.pdf

<sup>11</sup> Folios 54 a 56, 001DemandaYAnexos.pdf

<sup>12</sup> Folios 57 a 59, 001DemandaYAnexos.pdf

<sup>13</sup> Folios 3 a 7, 009RespuestaARequerimientopor laSIC.pdf

<sup>14</sup> Folios 10 y 11, 009RespuestaARequerimientopor laSIC.pdf

<sup>15</sup> Folios 12 a 16, 009RespuestaARequerimientopor laSIC.pdf

conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, corresponde al Juez en esta oportunidad determinar si el acuerdo al que llegaron los solicitantes se ajusta a derecho, si resulta lesivo o no a los intereses del Estado, si se halla o no viciado de nulidad absoluta, y si la conciliación es procedente, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se han establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor Alier Eduardo Hernández Enríquez, indicaron las siguientes:

*“En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. **Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad.** En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”. Negrillas fuera del texto*

## 1. Capacidad y Competencia

Figuran como partes la señora Mayra Sol Quintero Granadillo, quien allegó tarjeta profesional N°. 119.122, (fl.50, 001DemandaYAnexos.pdf); y la Superintendencia de Industria y Comercio, en condición de convocante, quien obra a través de su respectivo apoderado; con poder y soportes obrantes dentro del expediente de la demanda (fls.21 y 25 a 28, 001DemandaYAnexos.pdf), con facultad expresa para conciliar, observándose el acta y certificación del Comité de Conciliación de la entidad convocada.

El asunto corresponde a esta jurisdicción, de acuerdo al numeral 2 artículo 104 del CPACA, por ser parte la Superintendencia de Industria y Comercio; por lo tanto, este Despacho es competente para conocer de la revisión de conciliación suscrita entre la señora Mayra Sol Quintero Granadillo, en condición de convocada y la Superintendencia de Industria y Comercio, en condición de convocante; según lo establecido en el artículo 138, numeral 2 del artículo 155 y el numeral 3 artículo 156 del CPACA.

## 2. Acuerdo Conciliatorio

En aras de buscar la legalidad administrativa, este despacho verificará y comprobará que las decisiones adoptadas por la administración en el presente acuerdo conciliatorio se encuentren acorde a la ley, para estos fines se estudiarán los

presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el juez están obligados a verificar: a) Que no haya caducado el medio de control a instaurar, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

### **3. Legitimación en la Causa**

Se probó que la señora Mayra Sol Quintero Granadillo, identificada con cédula de ciudadanía N°. 49.782.335, se encuentra legitimada por activa, pues según certificado laboral se encontró vinculada con la entidad, desde el 29 de agosto de 2012 a la fecha, siendo su último cargo el de profesional universitario (prov.) 2044-10 de la planta global asignado a la Dirección de Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones – Grupo de Trabajo de Investigaciones Administrativas de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones, por lo que corresponde a la SIC, realizar los ajustes necesarios si no se le ha incluido el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro a los conceptos devengados conforme a la ley.

### **4. Caducidad del Medio de Control**

Según lo establecido en el literal c, numeral 1 del artículo 164 del CPACA, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, como se presenta en este caso, luego no opera la caducidad.

### **5. Capacidad para Conciliar**

La convocada Mayra Sol Quintero Granadillo, presentó tarjeta profesional para actuar en causa propia, por lo cual, se reconoce personería adjetiva (fl. 50, 001DemandaYAnexos.pdf). Asimismo, se evidencia que la entidad le dio poder al Doctor Harol Antonio Mortigo Moreno, con facultad expresa para conciliar como se evidencia en el folio 21 y soportes folios 25 a 28 del archivo 001DemandaYAnexos.pdf.

### **6. Acuerdo Conciliatorio Sobre Acciones o Derechos Económicos**

Los asuntos frente a los cuales pueden conciliar las entidades públicas son aquellos cuyo conocimiento corresponde a esta Jurisdicción, ajustados a los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, regulados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso, la Superintendencia de Industria y Comercio mediante certificación del Comité de Conciliación del 4 de mayo de 2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010, propuso como fórmula conciliatoria cancelar, así:

**2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, Y VIÁTICOS, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:**

**2.3.1.1.** Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación, y prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan.

**2.3.1.2.** Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).

**2.3.1.3.** Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, y viáticos, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

**2.3.1.4.** Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

**2.4 CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o ex funcionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los períodos se encuentran en la tabla uno del presente documento.**

**TERCERO.** En consecuencia, se le solicita al señor Procurador, tener la presente certificación expedida como base para la solicitud presentada por el apoderado designado para los efectos y como base para la audiencia de conciliación que programe su Despacho.

Por lo anterior, es susceptible de revisión la presente conciliación, al tratarse de un conflicto de carácter particular y patrimonial, que sería conocido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

## **7. Que no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público**

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta el Régimen Jurídico aplicable al caso en concreto, se tiene que el Decreto 2156 de 1992 en su artículo 2º reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, y respecto de la naturaleza y objeto de la mentada corporación, señaló que la misma “como entidad de previsión social, tendrá a su cargo **el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias**”.

Entonces, es posible colegir que la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – CORPORANÓNIMAS, en su calidad de establecimiento público del orden nacional, tiene como objetivo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicos asistenciales dispuestas en las normas vigentes para los empleados pertenecientes a la Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores. Es así que con el Acuerdo N°. 040 del 13 de noviembre de 1991, se creó la reserva especial del ahorro, señalando:

**Artículo 58:** **CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO:** Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con

*Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...* Negrillas del Despacho

Posteriormente, el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANÓNIMAS" ordenando su liquidación, la cual concluiría a más tardar el 31 de diciembre de 1997 y en el artículo 12, estableció que:

*El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.*

Respecto de este tema, se resalta que los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANÓNIMAS y que fueron reconocidos con anterioridad a la supresión de la referida corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, quedando a salvo los beneficios que le habían sido reconocidos a los empleados.

Ahora bien, se tiene que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de la SIC, que para el caso del señor Mayra Sol Quintero Granadillo, al momento de reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales, se le debía reliquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, y prima de dependientes, incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro.

Ahora bien, la forma de liquidar la Bonificación por Recreación y la Prima de Actividad que perciben los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme al artículo 16 del Decreto 229 del 2016, es así:

*(...) Artículo 16. Bonificación especial de recreación. Los empleados públicos a que se refiere el presente Decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, por cada período de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.*

*Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado (...)* Negrilla fuera de texto

Por su parte, la prima de actividad, como actualmente se concibe, fue creada para los empleados de las Superintendencias por CORPORANÓNIMAS en el Acuerdo 040 de 1991, en cuyo artículo 44 dispuso lo siguiente:

*(...) Artículo 44- PRIMA DE ACTIVIDAD.- Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en*

*Corporanónimas, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. **Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.** (...) Negrillas fuera de texto*

En cuanto a los viáticos, el Consejo de Estado, en sentencia de 30 de enero de 1997, al pronunciarse sobre la naturaleza de la reserva especial de ahorros para los servidores de las Superintendencias ha admitido que constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales, estableciendo lo siguiente:

*Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza.*

*“En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.*

*“Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.*

*“La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario.*

También la Corte Constitucional en sentencia C-521 del 16 de noviembre de 1995, precisó:

*(...) la regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tienen carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para ciertos efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter de salario, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales.*

De lo anterior se puede concluir, que la reserva especial del ahorro constituye salario, producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, ya que para su causación no existe requisito diferente que

el ser un empleado de la Superintendencia de Industria y Comercio, por lo tanto, se entiende que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio, y todo lo que devenga el trabajador debe ser reconocido.

### **Caso Concreto**

Ahora bien, se tiene que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de la SIC, que para el caso de la señora Mayra Sol Quintero Granadillo, al momento de reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales, se le debía reliquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro.

En el presente caso, se tiene que de acuerdo con lo informado por la Superintendencia de Industria y Comercio, se allegó constancia donde se estableció que la señora Mayra Sol Quintero Granadillo, el 29 de agosto de 2012 fue nombrada por la Superintendencia de Industria y Comercio, y actualmente cuenta con el cargo de profesional universitario 2044-10.

Ahora bien, como quiera que la liquidación presentada por la SIC, va desde el 20 de junio de 2018 a 8 de marzo de 2021, para los conceptos de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, se requirió a la entidad con el fin de aclarar los tiempos tomados, ya que la petición para solicitar el pago de los conceptos fue el 8 de marzo de 2021.

En ese entendido, la entidad remitió la Resolución N°. 17097 de 28 de mayo de 2019, en donde se da cumplimiento a un acuerdo conciliatorio celebrado entre la Superintendencia de Industria y Comercio y la señora Mayra Sol Quintero Granadillo, ante la Procuraduría 194 Judicial I para asuntos Administrativos de Bogotá, aprobado por el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en el cual, la liquidación básica a conciliar, iba desde el 14 de mayo de 2016 al 19 de junio de 2018, por los conceptos de prima de actividad y bonificación por recreación; y desde el 19 de junio de 2015 al 19 de junio del 2018, por concepto viáticos.

Igualmente, se hizo referencia a la liquidación para los factores de prima de actividad, y bonificación por recreación, explicando las operaciones realizadas, es así como, la liquidación presentada va desde el **20 de junio de 2018** (fecha siguiente al acuerdo conciliatorio aprobado por el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá) **al 8 de marzo de 2021** (ésta última por ser la fecha en la que la servidora presentó la petición), incluyendo la prima de actividad, bonificación por recreación, y viáticos respetando la prescripción trienal, explicando que en los años 2018 y 2021 no se liquidó la prima de actividad y la bonificación por recreación, ya que de 20 de junio de 2018 a 30 de diciembre de 2018 y de enero de 2021 a marzo de 2021, la convocada no solicitó ni disfrutó periodo de vacaciones.

**En consecuencia**, comparando la liquidación, los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, y lo contemplado en el Acuerdo N°. 040 del 13 de noviembre de 1991, aunado a lo señalado en la sentencia citada, se evidenció que se liquidó para los años 2018, 2019, 2020 y 2021, la prima de actividad, bonificación por recreación, y viáticos, respetando la prescripción trienal, por tanto, como quiera que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes no afecta el patrimonio público de la Superintendencia de Industria y Comercio, ni derechos ciertos, indiscutibles, mínimos e intransigibles de la convocada, se aprobará la conciliación suscrita por la Superintendencia de Industria y Comercio y la señora Mayra Sol Quintero Granadillo, en la Procuraduría Ciento Noventa y Uno (191) Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrada el 9 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado entre la Superintendencia de Industria y Comercio y la señora Mayra Sol Quintero Granadillo, identificada con cédula de ciudadanía N°. 49.782.335, ante la Procuraduría Ciento Noventa y Uno (191) Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrada el 9 de julio de 2021.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que la presente conciliación prejudicial, hace tránsito a cosa juzgada, respecto a las pretensiones conciliadas.

**TERCERO.-** Ejecutoriado el presente auto, por la secretaria del juzgado, **COMUNICAR** a la entidad convocada para su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

**CUARTO.-** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por la secretaria del juzgado, **EXPEDIR** copia auténtica, con constancia de ejecutoria, y del poder a la parte interesada.

Cumplido lo anterior, por la secretaria del juzgado, dejar las anotaciones a que haya lugar y archivar las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Luis Eduardo Guerrero Torres  
Juez  
Juzgado Administrativo  
055  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ad924f6a3dc67247421c8914267e19a1998a83d517fc8be709a35fa51e768**

Documento generado en 20/01/2023 04:56:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>PROCESO N°:</b>	<b>11001-33-42-055-2022-00261-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DERLY PRIMITIVA ARIAS GONZALEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>ADMITE</b>

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora Derly Primitiva Arias González, identificada con cédula de ciudadanía número 23.275.424, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de su apoderada judicial por la señora Derly Primitiva Arias González, identificada con cédula de ciudadanía número 23.275.424, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación.

**SEGUNDO.- TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021,

este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a las siguientes partes procesales:

- a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
- c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**QUINTO.-** Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes

**PREVENIR a la parte demandante que,** deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO.-** Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

**SÉPTIMO.-** Efectuado lo anterior, se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo íntegro y legible** respecto de la señora Derly Primitiva Arias González, identificada con cédula de ciudadanía número 23.275.424. Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, dentro del término para contestar la demanda la entidad debe remitir el expediente administrativo objeto de la misma que corresponde a lo atrás indicado.

**OCTAVO.-** Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**NOVENO.- REQUERIR a los apoderados que designe la entidad,** para que junto con la contestación de demanda; en virtud del principio de colaboración y en aplicación del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue a este despacho respecto de la señora Derly Primitiva Arias González, identificada con cédula de ciudadanía número 23.275.424, **las siguientes:**

1. Certificación indicando la fecha en que se consignó las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020 y los intereses a las cesantías del mismo año.
2. Copia de la consignación y CDP donde se establezca el pago de las cesantías e intereses a las cesantías causadas para el año 2020 a favor de la demandante, indicando el valor y fecha de la consignación.
3. Copia de la resolución que reconoció las cesantías anuales a la demandante para el año 2020, o constancia informando si no existe acto administrativo.
4. Informar si dieron respuesta de fondo a la petición radicada el 13 de septiembre de 2021.
5. Certificado de factores salariales de los años 2020, 2021 y 2022.
6. Certificado de FIDUPREVISORA S. A., en la cual se indique si dio respuesta de fondo a lo solicitado mediante radicado S-2021-322108 de fecha 11 de octubre de 2021, teniendo en cuenta que la Secretaría Distrital de Educación, señaló haber

remitido por competencia a dicha entidad, la petición E-2021-213333 de 17 de septiembre de 2021.

7. Informe si se ha presentado otra demanda por los mismos hechos y pretensiones, que, de ser así, deberá allegar el número de radicado, juzgado o tribunal de conocimiento, y copia de la demanda y sentencia si la hay, y
8. Las demás relacionadas con el objeto de la demanda.

Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

**DÉCIMO.- VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**DÉCIMO PRIMERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co).

De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**DÉCIMO SEGUNDO.- RECONOCER** personería adjetiva a la doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.633.678 y Tarjeta Profesional número 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 4-5 del archivo 001Demanda.pdf).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91499620f88abe0e681986d1939cada6f83f0ddfe8fb97c610d61ce8f61e5ffc**

Documento generado en 20/01/2023 04:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>PROCESO N°:</b>	<b>11001-33-42-055-2022-00262-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARÍA ELISA SALINAS MARTIN</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>ADMITE</b>

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora María Elisa Salinas Martín, identificada con cédula de ciudadanía número 51.668.345, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de su apoderada judicial por la señora María Elisa Salinas Martín, identificada con cédula de ciudadanía número 51.668.345, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación.

**SEGUNDO.- TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021,

este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a las siguientes partes procesales:

- a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
- c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**QUINTO.-** Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes

**PREVENIR a la parte demandante que,** deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO.-** Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

**SÉPTIMO.-** Efectuado lo anterior, se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo íntegro y legible** respecto de la María Elisa Salinas Martín, identificada con cédula de ciudadanía número 51.668.345. Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, dentro del término para contestar la demanda la entidad debe remitir el expediente administrativo objeto de la misma que corresponde a lo atrás indicado.

**OCTAVO.-** Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**NOVENO.- REQUERIR a los apoderados que designe la entidad,** para que junto con la contestación de demanda; en virtud del principio de colaboración y en aplicación del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue a este despacho respecto de la señora María Elisa Salinas Martín, identificada con cédula de ciudadanía número 51.668.345, **las siguientes:**

1. Certificación indicando la fecha en que se consignó las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020 y los intereses a las cesantías del mismo año.
2. Copia de la consignación y CDP donde se establezca el pago de las cesantías e intereses a las cesantías causadas para el año 2020 a favor de la demandante, indicando el valor y fecha de la consignación.
3. Copia de la resolución que reconoció las cesantías anuales a la demandante para el año 2020, o constancia informando si no existe acto administrativo.
4. Informar si dieron respuesta de fondo a la petición radicada el 27 de septiembre de 2021.
5. Certificado de factores salariales de los años 2020, 2021 y 2022.
6. Certificado de FIDUPREVISORA S. A., en la cual se indique si dio respuesta de fondo a lo solicitado mediante radicado S-2021-322108 de fecha 11 de octubre de 2021, teniendo en cuenta que la Secretaría Distrital de Educación, señaló haber

remitido por competencia a dicha entidad, la petición E-2021-217351 de 27 de septiembre de 2021.

7. Informe si se ha presentado otra demanda por los mismos hechos y pretensiones, que, de ser así, deberá allegar el número de radicado, juzgado o tribunal de conocimiento, y copia de la demanda y sentencia si la hay, y
8. Las demás relacionadas con el objeto de la demanda.

Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

**DÉCIMO.- VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**DÉCIMO PRIMERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co).

De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**DÉCIMO SEGUNDO.- RECONOCER** personería adjetiva a la doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.633.678 y Tarjeta Profesional número 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 4-5 del archivo 001Demanda.pdf).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c74f93eb39bf136ea5a8f5a378ec4e3bce12080873b32ba466f1b46e011d97**

Documento generado en 20/01/2023 04:56:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>PROCESO N°:</b>	<b>11001-33-42-055-2022-00263-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>PAOLA ALEXANDRA GONZÁLEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>ADMITE</b>

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora Paola Alexandra González, identificada con cédula de ciudadanía número 52.475.024, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de su apoderada judicial por la señora Paola Alexandra González, identificada con cédula de ciudadanía número 52.475.024, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación.

**SEGUNDO.- TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021,

este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a las siguientes partes procesales:

- a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
- c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**QUINTO.-** Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes

**PREVENIR a la parte demandante que,** deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO.-** Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

**SÉPTIMO.-** Efectuado lo anterior, se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo íntegro y legible** respecto de la Paola Alexandra González, identificada con cédula de ciudadanía número 52.475.024. Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, dentro del término para contestar la demanda la entidad debe remitir el expediente administrativo objeto de la misma que corresponde a lo atrás indicado.

**OCTAVO.-** Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**NOVENO.- REQUERIR a los apoderados que designe la entidad,** para que junto con la contestación de demanda; en virtud del principio de colaboración y en aplicación del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue a este despacho respecto de la señora Paola Alexandra González, identificada con cédula de ciudadanía número 52.475.024, **las siguientes:**

1. Certificación indicando la fecha en que se consignó las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020 y los intereses a las cesantías del mismo año.
2. Copia de la consignación y CDP donde se establezca el pago de las cesantías e intereses a las cesantías causadas para el año 2020 a favor de la demandante, indicando el valor y fecha de la consignación.
3. Copia de la resolución que reconoció las cesantías anuales a la demandante para el año 2020, o constancia informando si no existe acto administrativo.
4. Informar si dieron respuesta de fondo a la petición radicada el 13 de septiembre de 2021.
5. Certificado de factores salariales de los años 2020, 2021 y 2022.
6. Certificado de FIDUPREVISORA S. A., en la cual se indique si dio respuesta de fondo a lo solicitado mediante radicado S-2021-301562 de fecha 22 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta que la Secretaría Distrital de Educación, señaló

haber remitido por competencia a dicha entidad, la petición E-2021-209182 de 13 de septiembre de 2021.

7. Informe si se ha presentado otra demanda por los mismos hechos y pretensiones, que, de ser así, deberá allegar el número de radicado, juzgado o tribunal de conocimiento, y copia de la demanda y sentencia si la hay, y
8. Las demás relacionadas con el objeto de la demanda.

Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

**DÉCIMO.- VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**DÉCIMO PRIMERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co)

De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**DÉCIMO SEGUNDO.- RECONOCER** personería adjetiva a la doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.633.678 y Tarjeta Profesional número 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 4-5 del archivo 001Demanda.pdf).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c64c7a1974fe7264d18b0d50dbad34aee847a409eb949b20a0d2dcaba45f9954**

Documento generado en 20/01/2023 04:56:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>PROCESO N°:</b>	<b>11001-33-42-055-2022-00264-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>IBETH MARTÍNEZ ARIAS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>ADMITE</b>

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora Ibeth Martínez Arias, identificada con cédula de ciudadanía número 52.558.289, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de su apoderada judicial por la señora Ibeth Martínez Arias, identificada con cédula de ciudadanía número 52.558.289, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación.

**SEGUNDO.- TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021,

este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a las siguientes partes procesales:

- a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
- c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**QUINTO.-** Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes

**PREVENIR a la parte demandante que,** deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO.-** Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

**SÉPTIMO.-** Efectuado lo anterior, se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo íntegro y legible** respecto de la Ibeth Martínez Arias, identificada con cédula de ciudadanía número 52.558.289. Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, dentro del término para contestar la demanda la entidad debe remitir el expediente administrativo objeto de la misma que corresponde a lo atrás indicado.

**OCTAVO.-** Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**NOVENO.- REQUERIR a los apoderados que designe la entidad,** para que junto con la contestación de demanda; en virtud del principio de colaboración y en aplicación del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue a este despacho respecto de la señora Ibeth Martínez Arias, identificada con cédula de ciudadanía número 52.558.289, **las siguientes:**

1. Certificación indicando la fecha en que se consignó las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020 y los intereses a las cesantías del mismo año.
2. Copia de la consignación y CDP donde se establezca el pago de las cesantías e intereses a las cesantías causadas para el año 2020 a favor de la demandante, indicando el valor y fecha de la consignación.
3. Copia de la resolución que reconoció las cesantías anuales a la demandante para el año 2020, o constancia informando si no existe acto administrativo.
4. Informar si dieron respuesta de fondo a la petición radicada el 13 de septiembre de 2021.
5. Certificado de factores salariales de los años 2020, 2021 y 2022.
6. Certificado de FIDUPREVISORA S. A., en la cual se indique si dio respuesta de fondo a lo solicitado mediante radicado S-2021-301562 de fecha 22 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta que la Secretaría Distrital de Educación, señaló

haber remitido por competencia a dicha entidad, la petición E-2021-209240 de 13 de septiembre de 2021.

7. Informe si se ha presentado otra demanda por los mismos hechos y pretensiones, que, de ser así, deberá allegar el número de radicado, juzgado o tribunal de conocimiento, y copia de la demanda y sentencia si la hay, y
8. Las demás relacionadas con el objeto de la demanda.

Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

**DÉCIMO.- VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**DÉCIMO PRIMERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co).

De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**DÉCIMO SEGUNDO.- RECONOCER** personería adjetiva a la doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.633.678 y Tarjeta Profesional número 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 4-5 del archivo 001Demanda.pdf).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b19c6f10b4c8bc365f41134fdbfbf6800be80b9e50f44b3dd4e72f02e1cd57**

Documento generado en 20/01/2023 04:56:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>PROCESO N°:</b>	<b>11001-33-42-055-2022-00265-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>RUBY ESPERANZA BORRAY LATORRE</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>ADMITE</b>

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora Ruby Esperanza Borray Latorre, identificada con cédula de ciudadanía número 52.527.205, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de su apoderada judicial por la señora Ruby Esperanza Borray Latorre, identificada con cédula de ciudadanía número 52.527.205, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación.

**SEGUNDO.- TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021,

este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**QUINTO.-** Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes

**PREVENIR a la parte demandante que,** deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO.-** Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

**SÉPTIMO.-** Efectuado lo anterior, se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo íntegro y legible** respecto de la Ruby Esperanza Borray Latorre, identificada con cédula de ciudadanía número 52.527.205. Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, dentro del término para contestar la demanda la entidad debe remitir el expediente administrativo objeto de la misma que corresponde a lo atrás indicado.

**OCTAVO.-** Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**NOVENO.- REQUERIR a los apoderados que designe la entidad,** para que junto con la contestación de demanda; en virtud del principio de colaboración y en aplicación del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue a este despacho respecto de la señora Ruby Esperanza Borray Latorre, identificada con cédula de ciudadanía número 52.527.205, **las siguientes:**

1. Certificación indicando la fecha en que se consignó las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020 y los intereses a las cesantías del mismo año.
2. Copia de la consignación y CDP donde se establezca el pago de las cesantías e intereses a las cesantías causadas para el año 2020 a favor de la demandante, indicando el valor y fecha de la consignación.
3. Copia de la resolución que reconoció las cesantías anuales a la demandante para el año 2020, o constancia informando si no existe acto administrativo.
4. Informar si dieron respuesta de fondo a la petición radicada el 13 de septiembre de 2021.
5. Certificado de factores salariales de los años 2020, 2021 y 2022.
6. Certificado de FIDUPREVISORA S. A., en la cual se indique si dio respuesta de fondo a lo solicitado mediante radicado S-2021-301562 de fecha 22 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta que la Secretaría Distrital de Educación, señaló

haber remitido por competencia a dicha entidad, la petición E-2021-209232 de 13 de septiembre de 2021.

7. Informe si se ha presentado otra demanda por los mismos hechos y pretensiones, que, de ser así, deberá allegar el número de radicado, juzgado o tribunal de conocimiento, y copia de la demanda y sentencia si la hay, y
8. Las demás relacionadas con el objeto de la demanda.

Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

**DÉCIMO.- VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**DÉCIMO PRIMERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co).

De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**DÉCIMO SEGUNDO.- RECONOCER** personería adjetiva a la doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.633.678 y Tarjeta Profesional número 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 4-5 del archivo 001Demanda.pdf).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Luis Eduardo Guerrero Torres**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
055  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30598f3550074568ce4e44a27ff18d4e7b67c94d195b5603db01a4c34b8551fb**

Documento generado en 20/01/2023 04:56:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>PROCESO N°:</b>	<b>11001-33-42-055-2022-00267-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARLENE SANCHEZ TUTA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>ADMITE</b>

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora Marlene Sánchez Tuta, identificada con cédula de ciudadanía número 51.647.088, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderada judicial por la señora Marlene Sánchez Tuta, identificada con cédula de ciudadanía número 51.647.088, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación.

**SEGUNDO.- TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021,

este auto y hacer entrega de la demanda con anexos, a las siguientes partes procesales:

- a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN** o en quien deleguen la facultad para recibir notificaciones.
- b). Representante del Ministerio Público delegada ante este despacho.
- c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**QUINTO.-** Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

**PREVENIR a la parte demandante que,** deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO.-** Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

**SÉPTIMO.-** Efectuado lo anterior, se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo íntegro y legible** respecto de la señora Marlene Sánchez Tuta, identificada con cédula de ciudadanía número 51.647.088. Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO.-** Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**NOVENO.- REQUERIR al apoderado que designe la entidad, para que junto con la contestación de demanda;** en virtud del principio de colaboración y en aplicación del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue a este despacho respecto de la señora Marlene Sánchez Tuta, identificada con cédula de ciudadanía número 51.647.088, **las siguientes:**

1. Certificación indicando la fecha en que se consignó las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020 y los intereses a las cesantías del mismo año.
2. Copia de la consignación y CDP donde se establezca el pago de las cesantías e intereses a las cesantías causadas para el año 2020 a favor de la demandante, indicando el valor y fecha de la consignación.
3. Copia de la resolución que reconoció las cesantías anuales a la demandante para el año 2020, o constancia informando si no existe acto administrativo.
4. Informar si dieron respuesta de fondo a la petición radicada el 28 de septiembre de 2021.
5. Certificado de factores salariales de los años 2020, 2021 y 2022.
6. Certificado de FIDUPREVISORA S. A., en la cual se indique si dio respuesta de fondo a lo solicitado mediante radicado S-2021-322108 de fecha 11 de octubre de 2021, teniendo en cuenta que la Secretaría Distrital de Educación, señaló haber remitido por competencia a dicha entidad, la petición E-2021-218255 de 28 de

septiembre de 2021.

7. Informe si se ha presentado otra demanda por los mismos hechos y pretensiones, que, de ser así, deberá allegar el número de radicado, juzgado o tribunal de conocimiento, y copia de la demanda y sentencia si la hay, y
8. Las demás relacionadas con el objeto de la demanda.

Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

**DÉCIMO.- VENCIDO** el término, por la secretaría del juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**DÉCIMO PRIMERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado al correo electrónico [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co)

**DÉCIMO SEGUNDO.-** De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**DÉCIMO TERCERO.- RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora Samara Alejandra Zambrano Villada, identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.757.608 y tarjeta profesional número 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante en el presente proceso, en términos y para efectos del poder conferido (fls. 61-62, 001Demanda.pdf).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad69be33538279eda409353db425d276a3f162bdba20755d7c1de603da45a963**

Documento generado en 20/01/2023 04:56:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>PROCESO N°:</b>	<b>11001-33-42-055-2022-00268-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUZ MIREYA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>ADMITE</b>

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora Luz Mireya Hernández Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía número 52.102.113, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderada judicial por la señora Luz Mireya Hernández Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía número 52.102.113, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación.

**SEGUNDO.- TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021,

este auto y hacer entrega de la demanda con anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN** o en quien deleguen la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegada ante este despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**QUINTO.-** Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

**PREVENIR a la parte demandante que,** deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO.-** Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

**SÉPTIMO.-** Efectuado lo anterior, se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo íntegro y legible** respecto de la señora Luz Mireya Hernández Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía número 52.102.113. Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO.-** Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**NOVENO.- REQUERIR al apoderado que designe la entidad, para que junto con la contestación de demanda;** en virtud del principio de colaboración y en aplicación del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue a este despacho respecto de la señora Luz Mireya Hernández Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía número 52.102.113, **las siguientes:**

1. Certificación indicando la fecha en que se consignó las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020 y los intereses a las cesantías del mismo año.
2. Copia de la consignación y CDP donde se establezca el pago de las cesantías e intereses a las cesantías causadas para el año 2020 a favor de la demandante, indicando el valor y fecha de la consignación.
3. Copia de la resolución que reconoció las cesantías anuales a la demandante para el año 2020, o constancia informando si no existe acto administrativo.
4. Informar si dieron respuesta de fondo a la petición radicada el 28 de septiembre de 2021.
5. Certificado de factores salariales de los años 2020, 2021 y 2022.
6. Certificado de FIDUPREVISORA S. A., en la cual se indique si dio respuesta de fondo a lo solicitado mediante radicado S-2021-322108 de fecha 11 de octubre de 2021, teniendo en cuenta que la Secretaría Distrital de Educación, señaló haber remitido por competencia a dicha entidad, la petición E-2021-218736 de 28 de

septiembre de 2021.

7. Informe si se ha presentado otra demanda por los mismos hechos y pretensiones, que, de ser así, deberá allegar el número de radicado, juzgado o tribunal de conocimiento, y copia de la demanda y sentencia si la hay, y
8. Las demás relacionadas con el objeto de la demanda.

Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

**DÉCIMO.- VENCIDO** el término, por la secretaría del juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**DÉCIMO PRIMERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado al correo electrónico [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co)

**DÉCIMO SEGUNDO.-** De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**DÉCIMO TERCERO.- RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora Samara Alejandra Zambrano Villada, identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.757.608 y tarjeta profesional número 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante en el presente proceso, en términos y para efectos del poder conferido (fls. 62-63, 001Demanda.pdf).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e9f20a1dedc6199996d69f043fef1ca856782a04d676e34139ad3d859b187bb**

Documento generado en 20/01/2023 04:56:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>PROCESO N°:</b>	<b>11001-33-42-055-2022-00269-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>NERY JANNETH BAJARAS CARRILLO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>ADMITE</b>

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora Nery Janneth Barajas Carrillo, identificada con cédula de ciudadanía número 37.861.814, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderada judicial por la señora Nery Janneth Barajas Carrillo, identificada con cédula de ciudadanía número 37.861.814, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación.

**SEGUNDO.- TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021,

este auto y hacer entrega de la demanda con anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN** o en quien deleguen la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegada ante este despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**QUINTO.-** Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

**PREVENIR a la parte demandante que,** deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO.-** Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

**SÉPTIMO.-** Efectuado lo anterior, se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo íntegro y legible** respecto de la señora Nery Janneth Barajas Carrillo, identificada con cédula de ciudadanía número 37.861.814. Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO.-** Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**NOVENO.- REQUERIR al apoderado que designe la entidad, para que junto con la contestación de demanda;** en virtud del principio de colaboración y en aplicación del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue a este despacho respecto de la señora Nery Janneth Barajas Carrillo, identificada con cédula de ciudadanía número 37.861.814, **las siguientes:**

1. Certificación indicando la fecha en que se consignó las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020 y los intereses a las cesantías del mismo año.
2. Copia de la consignación y CDP donde se establezca el pago de las cesantías e intereses a las cesantías causadas para el año 2020 a favor de la demandante, indicando el valor y fecha de la consignación.
3. Copia de la resolución que reconoció las cesantías anuales a la demandante para el año 2020, o constancia informando si no existe acto administrativo.
4. Informar si dieron respuesta de fondo a la petición radicada el 28 de septiembre de 2021.
5. Certificado de factores salariales de los años 2020, 2021 y 2022.
6. Certificado de FIDUPREVISORA S. A., en la cual se indique si dio respuesta de fondo a lo solicitado mediante radicado S-2021-322108 de fecha 11 de octubre de 2021, teniendo en cuenta que la Secretaría Distrital de Educación, señaló haber remitido por competencia a dicha entidad, la petición E-2021-218727 de 28 de

septiembre de 2021.

7. Informe si se ha presentado otra demanda por los mismos hechos y pretensiones, que, de ser así, deberá allegar el número de radicado, juzgado o tribunal de conocimiento, y copia de la demanda y sentencia si la hay, y
8. Las demás relacionadas con el objeto de la demanda.

Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

**DÉCIMO.- VENCIDO** el término, por la secretaría del juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**DÉCIMO PRIMERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado al correo electrónico [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co)

**DÉCIMO SEGUNDO.-** De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**DÉCIMO TERCERO.- RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora Samara Alejandra Zambrano Villada, identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.757.608 y tarjeta profesional número 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante en el presente proceso, en términos y para efectos del poder conferido (fls. 61-62, 001Demanda.pdf).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c905cab94c92eb606bcaaf939f630a7c92b17b98589623e01eff9130c50502ac**

Documento generado en 20/01/2023 04:56:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>PROCESO N°:</b>	<b>11001-33-42-055-2022-00270-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARÍA CRISTINA MARIÑO ZORRO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>ADMITE</b>

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora María Cristina Mariño Zorro, identificada con cédula de ciudadanía número 40.018.897, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de su apoderada judicial por la señora María Cristina Mariño Zorro, identificada con cédula de ciudadanía número 40.018.897, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación.

**SEGUNDO.- TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021,

este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a las siguientes partes procesales:

- a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
- c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**QUINTO.-** Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes

**PREVENIR a la parte demandante que,** deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO.-** Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

**SÉPTIMO.-** Efectuado lo anterior, se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo íntegro y legible** respecto de la señora María Cristina Mariño Zorro, identificada con cédula de ciudadanía número 40.018.897. Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, dentro del término para contestar la demanda la entidad debe remitir el expediente administrativo objeto de la misma que corresponde a lo atrás indicado.

**OCTAVO.-** Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**NOVENO.- REQUERIR a los apoderados que designe la entidad,** para que junto con la contestación de demanda; en virtud del principio de colaboración y en aplicación del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue a este despacho respecto de la señora María Cristina Mariño Zorro, identificada con cédula de ciudadanía número 40.018.897, **las siguientes:**

1. Certificación indicando la fecha en que se consignó las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020 y los intereses a las cesantías del mismo año.
2. Copia de la consignación y CDP donde se establezca el pago de las cesantías e intereses a las cesantías causadas para el año 2020 a favor de la demandante, indicando el valor y fecha de la consignación.
3. Copia de la resolución que reconoció las cesantías anuales a la demandante para el año 2020, o constancia informando si no existe acto administrativo.
4. Informar si dieron respuesta de fondo a la petición radicada el 13 de septiembre de 2021.
5. Certificado de factores salariales de los años 2020, 2021 y 2022.
6. Certificado de FIDUPREVISORA S. A., en la cual se indique si dio respuesta de fondo a lo solicitado mediante radicado S-2021-301562 de fecha 22 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta que la Secretaría Distrital de Educación, señaló

haber remitido por competencia a dicha entidad, la petición E-2021-209264 de 13 de septiembre de 2021.

7. Informe si se ha presentado otra demanda por los mismos hechos y pretensiones, que, de ser así, deberá allegar el número de radicado, juzgado o tribunal de conocimiento, y copia de la demanda y sentencia si la hay, y
8. Las demás relacionadas con el objeto de la demanda.

Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

**DÉCIMO.- VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**DÉCIMO PRIMERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co)

De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**DÉCIMO SEGUNDO.- RECONOCER** personería adjetiva a la doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.633.678 y Tarjeta Profesional número 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 4-5 del archivo 001Demanda.pdf).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab114674737d61057c7d55fa3aacd2a2b014e73dff41e6f6ac8bc54090256a2**

Documento generado en 20/01/2023 04:56:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE N°.	11001-33-42-055-2022-00271-00
DEMANDANTE:	MARÍA CRISTINA MUÑOZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO:	REQUIERE

Una vez revisadas las presentes diligencias, previo a admitir la demanda, requerir a la entidad demandada, así:

**ÚNICO.-** Por la secretaría del juzgado, a través de correo electrónico, **REQUERIR** a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibido del correo, allegue respecto de la señora María Cristina Muñoz Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 39.705.957, la siguiente documentación.

1. Copia de la petición con radicado EXTDEAJ19-26170 del 28 de octubre de 2019, que dio origen al oficio N°. DEAJRHO21-1740 del 20 de septiembre de 2021 y la notificación personal de este último.
2. Certificación de último lugar de prestación de servicios de la señora María Cristina Muñoz Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 39.705.957.
3. Certificación de los extremos temporales de la vinculación de señora María Cristina Muñoz Hernández como Director Administrativo DEAJ Grado 00 de la Unidad de Planeación – División de Estudios y Evaluaciones.
4. Certificado donde se indiquen los factores salariales y prestacionales que la demandante a devengado en el cargo de Director Administrativo DEAJ Grado 00 de la Unidad de Planeación – División de Estudios y Evaluaciones.

Se precisa que, en caso de no existir la documentación ordenada, se deberá manifestar este hecho.

**Advertir** a los destinatarios, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de la documentación en mención, que es su deber colaborar con la administración de justicia, por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Luis Eduardo Guerrero Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**055**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ca47ffa17999c7dc93dbde85fd55651e3956996e1aad8b2147a27eaf9800e6**

Documento generado en 20/01/2023 04:56:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>PROCESO N°:</b>	<b>11001-33-42-055-2022-00272-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>NESTOR JAVIER BAREÑO PINEDA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERXAS MILITARES</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>ADMITE</b>

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor Néstor Javier Bareño Pineda, identificado con cédula de ciudadanía número 79.863.336, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, y Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual, las notificaciones se efectuaran al correo aportado, no sin antes requerir al apoderado del demandante que realice el respectivo registro en el SIRNA, como lo establece la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de su apoderada judicial por el señor Néstor Javier Bareño Pineda, identificado con cédula de ciudadanía número 79.863.336, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, y Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

**SEGUNDO.- TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021,

este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**QUINTO.-** Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes

**PREVENIR a la parte demandante que,** deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO.-** Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

**SÉPTIMO.-** Efectuado lo anterior, se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo íntegro y legible** respecto del señor Néstor Javier Bareño Pineda, identificado con cédula de ciudadanía número 79.863.336. Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, dentro del término para contestar la demanda la entidad debe remitir el expediente administrativo objeto de la misma que corresponde a lo atrás indicado.

**OCTAVO.-** Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**NOVENO.- REQUERIR a los apoderados que designe la entidad,** para que junto con la contestación de demanda; en virtud del principio de colaboración y en aplicación del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue a este despacho respecto del señor Néstor Javier Bareño Pineda, identificado con cédula de ciudadanía número 79.863.336, **las siguientes:**

1. Certificado de los montos pagados indicando el porcentaje de incremento para los años 1997 a 2004.
2. Hoja de servicios.
3. Certificado de factores salariales con los cuales se liquidó la asignación de retiro, indicando su porcentaje.
4. Resoluciones que hayan reliquidado o indexado la asignación de retiro del demandante, si las hubiere.
5. Resoluciones que resuelven los recursos presentados sobre el reconocimiento o reliquidación de la asignación de retiro.
6. Informe si se ha presentado otra demanda por los mismos hechos y pretensiones, que, de ser así, deberá allegar el número de radicado, juzgado o tribunal de conocimiento, y copia de la demanda y sentencia si la hay, y

**7. Las demás relacionadas con el objeto de la demanda.**

Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

**DÉCIMO.- VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**DÉCIMO PRIMERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co).

De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**DÉCIMO SEGUNDO.- REQUERIR** al apoderado del demandante, que una vez notificado este auto, realice el respectivo registro en el SIRNA del correo electrónico, como lo establece el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, ya que el correo el escrito de demanda no corresponde con el registrado en el Registro Nacional de Abogados.

**DÉCIMO TERCERO.- RECONOCER** personería adjetiva al doctor CARLOS ANDRÉS DE LA HOZ AMARÍS, identificado con cédula de ciudadanía número 79.941.672 y Tarjeta Profesional número 324.773 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 24 del archivo 001Demanda.pdf).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e2a304ca0dcff3405ded7cabe328bcfb04c504edc7cc4b631ee21f867b71a2**

Documento generado en 20/01/2023 04:56:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>PROCESO N°:</b>	<b>11001-33-42-055-2022-00273-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ADRIANA ARIZA QUIROGA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>ADMITE</b>

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora Adriana Ariza Quiroga, identificada con cédula de ciudadanía número 52.784.754, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de su apoderada judicial por la señora Adriana Ariza Quiroga, identificada con cédula de ciudadanía número 52.784.754, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación.

**SEGUNDO.- TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021,

este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a las siguientes partes procesales:

- a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b). Representante del Ministerio Público delegada ante este juzgado.
- c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**QUINTO.-** Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes

**PREVENIR a la parte demandante que,** deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO.-** Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

**SÉPTIMO.-** Efectuado lo anterior, se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo íntegro y legible** respecto de la señora Adriana Ariza Quiroga, identificada con cédula de ciudadanía número 52.784.754. Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, dentro del término para contestar la demanda la entidad debe remitir el expediente administrativo objeto de la misma que corresponde a lo atrás indicado.

**OCTAVO.-** Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**NOVENO.- REQUERIR a los apoderados que designe la entidad,** para que junto con la contestación de demanda; en virtud del principio de colaboración y en aplicación del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue a este despacho respecto de la señora Adriana Ariza Quiroga, identificada con cédula de ciudadanía número 52.784.754, **las siguientes:**

1. Certificación indicando la fecha en que se consignó las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020 y los intereses a las cesantías del mismo año.
2. Copia de la consignación y CDP donde se establezca el pago de las cesantías e intereses a las cesantías causadas para el año 2020 a favor de la demandante, indicando el valor y fecha de la consignación.
3. Copia de la resolución que reconoció las cesantías anuales a la demandante para el año 2020, o constancia informando si no existe acto administrativo.
4. Informar si dieron respuesta de fondo a la petición radicada el 31 de agosto de 2021.
5. Certificado de factores salariales de los años 2020, 2021 y 2022.
6. Certificado de FIDUPREVISORA S. A., en la cual se indique si dio respuesta de fondo a lo solicitado mediante radicado S-2021-301562 de fecha 22 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta que la Secretaría Distrital de Educación, señaló

haber remitido por competencia a dicha entidad, la petición E-2021-201387 de 31 de agosto de 2021.

7. Informe si se ha presentado otra demanda por los mismos hechos y pretensiones, que, de ser así, deberá allegar el número de radicado, juzgado o tribunal de conocimiento, y copia de la demanda y sentencia si la hay, y
8. Las demás relacionadas con el objeto de la demanda.

Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

**DÉCIMO.- VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**DÉCIMO PRIMERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co).

De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**DÉCIMO SEGUNDO.- RECONOCER** personería adjetiva a la doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.633.678 y Tarjeta Profesional número 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 4-5 del archivo 001Demanda.pdf).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c2c2013b3f0e66ba0f8feda6f27e79f313ffaee30ba7ee8970fb608582b5a1**

Documento generado en 20/01/2023 04:56:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**